

**LAS CONSTITUCIONES
Y
EL DIRECTORIO**

**DE LA CONGREGACIÓN AMERICANO-CASINENSE
DE MONASTERIOS BENEDICTINOS**

OFICINA DEL PRESIDENTE
1990

Traducción de la Abadía Benedictina del Tepeyac, México
1990

Actualización y traducción del Texto publicado por la Congregación en Junio de
2016, en su página web.
Monasterio Benedictino de Tibatí
2017

Congregación Americano–Casinense

El Archiabad Boniface Wimmer trajo la vida monástica benedictina a América del Norte con la fundación de la comunidad monástica de San Vicente en 1846. Él sirvió como presidente de la Congregación Americano–Casinense desde su fundación en 1855 hasta su muerte en 1887.

Aunque sabiamente asegurando la autonomía legal de cada monasterio de la Congregación, la visión del Archiabad Bonifacio para el futuro era que las comunidades monásticas estuvieran unidas entre sí y a la Iglesia por la ley del amor en el espíritu de san Benito. En sus propias palabras, "Mientras viva, haré todo lo posible para asegurar que el espíritu de San Benito crezca y reine en el Monasterio de San Vicente y en toda nuestra Congregación, y que nuestra Orden alcance muchas cosas buenas para la Iglesia de Dios en nuestra República a través de palabras, escritos y ejemplos".
(Carta al Papa León XIII, 2 de febrero de 1884.)

LAS CONSTITUCIONES

aprobadas por la primera sesión del
Cuadragésimo Segundo Capítulo General
de la Congregación Americano–Casinense
9-13 de junio de 1986

Y por la Congregación de Religiosos e Institutos Seculares
en la fiesta de los Ángeles Custodios
octubre 2 de 1988

EL DIRECTORIO

aprobado en la segunda sesión del
Cuadragésimo Segundo Capítulo General
de la Congregación Americano–Casinense
agosto 3-7 de 1987

LAS CONSTITUCIONES Y EL DIRECTORIO

Promulgados como
ley propia de la Congregación Americano–Casinense
de Monasterios Benedictinos
en la Solemnidad del tránsito de nuestro Padre San Benito
marzo 21 de 1989

Reimpreso con revisiones aprobadas por el 52º Capítulo General, junio de
2016

PREFACIO

La publicación de las nuevas Constituciones y del Directorio de la Congregación Americano–Casinense constituye la culminación de un proceso que ha durado dos décadas. De acuerdo con las directrices del concilio vaticano II y los decretos posteriores para su realización, nuestras antiguas Constituciones y declaraciones a la Santa Regla fueron abrogadas por el XXXVI Capítulo General en sus dos sesiones de 1968 y 1969. Desde entonces, la Congregación se había gobernado por una serie de documentos provisionales. Ahora ha llegado el tiempo de cosechar los frutos de la experiencia acumulada durante estos años y ofrecer a nuestros monjes una legislación más clara, más comprensible y más de acuerdo con las necesidades de nuestro tiempo.

Dos comités asumieron el trabajo de preparar las Constituciones y el Directorio. En el XLI Capítulo General celebrado el año 1983, en la Abadía de la Asunción, se decidió la formación de una Comisión para las Constituciones. Dicha Comisión quedó constituida a finales de 1983 con el Abad Marion Balsavich (Bed) como coordinador y con los miembros siguientes: P. Terrence Kardong (R), P. Jonathan De Felice (A), P. Thomas Acklin (V), P. Maur Dlohy (P). El P. Maur, monje observante y sabio canonista, falleció en septiembre de 1984, y en noviembre de ese mismo año el P. Roman Gilardi (P) fue nombrado secretario ejecutivo de la Congregación y miembro de la Comisión para las Constituciones.

En la primera sesión del XLII Capítulo General se decidió la formación de un comité para el Directorio. Aunque una buena parte del contenido del Directorio había sido preparada por la Comisión para las Constituciones, el coordinador y dos de los miembros de dicha Comisión, el Abad Marion Balsavich y los padres Terrence Kardong y Thomas Acklin, declinaron el formar parte del Comité para el Directorio por impedirsele otros deberes ineludibles. Inmediatamente después de clausurar la primera sesión XLII Capítulo General, el Consejo recién elegido pidió con insistencia al Presidente Abad John Eidenschink (J) que asumiera él mismo la función de coordinador del comité para el Directorio, y más tarde nombró como miembros al Abad Brian Clarke (M), al P. Jonathan De Felice (A), al P. Roman Gilardi (P) y al P. Claude Peifer (Bed).

La presencia de dos miembros de la comisión para las Constituciones facilitó en gran manera el trabajo del comité para el Directorio. Este siguió los principios rectores establecidos por aquélla, tal como los había subrayado el

Abad Marion Balsavich al principio de la primera sesión del XLII Capítulo General.

Estos principios reclamaban la elaboración de:

1. Un documento de la Congregación al servicio de los monasterios particulares; que ofreciera, en primer término, los principios generales de la Congregación, que tratara luego de los monasterios particulares, y finalmente determinara los medios para servirlos.
2. Un documento utilizable: no un mero compendio de referencia, sino algo realmente accesible a la comprensión y manejo de los no-canonistas.
3. Un documento orgánico, que se atuviera a la estructura del Código, pero sin sacrificar la naturaleza específica de la vida monástica.

De tiempo en tiempo, la Comisión para las Constituciones y el Comité para el Directorio se reunieron en diversos monasterios, aunque con mayor frecuencia en la Abadía de San Procopio. Fueron fines de semana de intenso trabajo, primero para preparar los textos preliminares, y más tarde para aceptar, rechazar o modificar las múltiples sugerencias de cambios a dichos textos presentados por los miembros individuales de la Congregación y enviadas antes de cada sesión del XLII Capítulo General. Los Abades, Prior y delegado de cada sesión de este Capítulo General dedicaron muchas horas a refinar y aprobar, con sustanciales mayorías, cada uno de los párrafos de las Constituciones y Directorio.

Es un tributo a la diligencia, cuidado y preocupación de todos que la Sede Apostólica no pidió grandes cambios cuando las Constituciones fueron sometidas a aprobación; los pocos cambios menores que se solicitaron fueron aceptados fácilmente en la segunda sesión del cuadragésimo segundo (XLII) Capítulo General.

Las Constituciones fueron aprobadas por la Sede Apostólica el 2 de octubre de 1988 y fueron promulgadas el 10 de febrero de 1989. El 21 de marzo del mismo año entraron en vigor. En la ley propia de la Congregación, tal como lo afirma con toda claridad C 5.1, las Constituciones “contienen las normas más importantes para ordenar la vida dentro de los monasterios”. La Sede Apostólica se reserva la interpretación auténtica de las Constituciones, y cualquier modificación de las mismas sólo puede realizarse con el voto positivo de la mayoría absoluta del Capítulo General y el consentimiento de la Sede Apostólica.

El Directorio, aprobado en la segunda sesión XLII Capítulo General, fue promulgado y entró en vigor, junto con las Constituciones, en las mismas fechas arriba señaladas.

El Directorio “contiene reglas y directrices más precisas para el gobierno de los monasterios y de la Congregación” (C 5.2). Estas reglas y directrices pueden ser modificadas o abrogadas por el Capítulo General.

El segundo principio, establecido por la Comisión para las Constituciones, pedía la elaboración de un documento utilizable. Esperamos que la incorporación de varios apéndices coopere a la consecución más plena de este logro, para que “en todo sea Dios glorificado” (RB 46,7)

Junio 2 de 1989

+ John Eidenschink, OSB
Presidente

TABLA DE CONTENIDO

PREFACIO	4
TABLA DE CONTENIDO	7
DECRETO	9
LISTA DE ABREVIACIONES	10
PRINCIPIOS GENERALES	12
PARTE I -ASUNTOS RELATIVOS AL MONASTERIO	13
CAPÍTULO I -DE LOS MONASTERIOS DE LA CONGREGACIÓN	13
CAPÍTULO II - EL ABAD Y EL GOBIERNO DEL MONASTERIO	15
Artículo 1- EL ABAD DEL MONASTERIO	15
Artículo 2 - EL CAPITULO MONÁSTICO	25
Artículo 3 - EL CONSEJO DEL ABAD	28
Artículo 4 - LOS OFICIALES DEL MONASTERIO.....	29
Artículo 5 - LOS BIENES TEMPORALES DEL MONASTERIO Y SU ADMINISTRACIÓN...30	
CAPÍTULO III - EL CRECIMIENTO Y LA FORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MONÁSTICA...32	
Artículo 1 - EL NOVICIADO Y LA FORMACIÓN DE NOVICIOS	32
Artículo 2 - LA PROFESIÓN MONÁSTICA.....	35
Artículo 3 - OBLIGACIONES DE LA PROFESIÓN MONÁSTICA	37
Artículo 4 - LA FORMACIÓN DE LOS MONJES	39
Artículo 5 - OBLATOS CLAUSTRALES.....	40
CAPÍTULO IV - ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA VIDA MONÁSTICA BENEDICTINA.41	
Artículo 1 - ORACIÓN.....	42
Artículo 2 - LECTIO DIVINA	44
Artículo 3 - SILENCIO.....	44
Artículo 4 - VIDA COMUNITARIA.....	44
Artículo 5 - TRABAJO	47
CAPÍTULO V - SEPARACIÓN DE MONJES DEL MONASTERIO.....	48
Artículo 1 - TRASLADO A UN MONASTERIO DE LA CONGREGACIÓN AMERICANO- CASINENSE	48
Artículo 2 - ABANDONO DEL MONASTERIO	53
Artículo 3 - EXPULSIÓN DEL MONASTERIO.....	58
CAPÍTULO VI - PROCEDIMIENTO PARA LAS VOTACIONES.....	59
Artículo 1 - NORMAS GENERALES	59
Artículo 2 - PROCEDIMIENTO PARA LAS ELECCIONES.....	59
Artículo 3- PROCEDIMIENTO PARA VOTAR CUANDO SE REQUIERA CONSENTIMIENTO . 60	
Artículo 4 - PROCEDIMIENTO CUANDO SE REQUIERE CONSULTA.....	60
PARTE II - PRIORATOS DEPENDIENTES.....	61
CAPÍTULO I - ERECCIÓN CANÓNICA DE UN PRIORATO DEPENDIENTE Y SU GOBIERNO61	
CAPITULO II - ADOPCIÓN COMO PRIORATO DEPENDIENTE DE UN MONASTERIO YA ERIGIDO CANÓNICAMENTE	65
PARTE III - CUESTIONES RELATIVAS A LA CONGREGACIÓN	67
CAPÍTULO I - EL GOBIERNO DE LA CONGREGACIÓN Y SUS OFICIALES	67
Artículo 1 - EL CAPÍTULO GENERAL	67
Artículo 2 - EL PRESIDENTE DE LA CONGREGACIÓN.....	70
Artículo 3 - EL CONSEJO DEL PRESIDENTE	73
CAPÍTULO II - LAS VISITAS	76

CAPITULO III - DERECHOS DE APELACIÓN Y RECURSO	81
CAPÍTULO IV - EL ORDEN DE PRECEDENCIA	83
APÉNDICES	85
Apéndice 1: PROFESIÓN DE FE Y JURAMENTO DE FIDELIDAD	85
Apéndice 2: DECLARACIÓN DE LA NO-REMUNERACIÓN.....	87
Apéndice 3: CONTRATO DE CESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES TEMPORALES PREVIO A LA PROFESIÓN TEMPORAL.....	88
Apéndice 4: DECLARACIÓN CONCERNIENTE A LA RENUNCIA DE BIENES.....	89
Apéndice 5: PERMISO PARA RESIDIR FUERA DEL MONASTERIO	90
Apéndice 6: DECRETO SOBRE CAMBIO DE ESTABILIDAD	92
Apéndice 7: INDULTO DE EXCLAUSTRACIÓN	93
Apéndice 8: DECLARACIÓN DE AUSENCIA ILEGÍTIMA.....	95
Apéndice 9: DISPENSA DE VOTOS TEMPORALES	96
Apéndice 10: DECLARACIÓN DE EXPULSIÓN AUTOMÁTICA	97
Apéndice 11: CARTA CONSTITUTIVA PARA EL PRIORATO DEPENDIENTE	98
ÍNDICES	105
ÍNDICE DE CITACIONES	105
Sagrada Escritura.....	105
Regla de San Benito.....	105
Codex Iuris Canonici	106
Lex Propria	108
MATERIAL SUPLEMENTARIO	109
NORMAS FINANCIERAS PARA LA CONGREGACIÓN AMERICANO-CASINENSE DE MONASTERIO BENEDICTINOS	110
A. GASTOS ORDINARIOS	110
B. GASTOS EXTRAORDINARIOS.....	110
C. DEUDAS /ENDEUDAMIENTO.....	111
D. ENAJENACIÓN DE LA PROPIEDAD	111
E. AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEL PRESIDENTE Y SU CONSEJO	112
NORMAS DE AUTORIDAD ESPECIAL DEL PRESIDENTE Y SU CONSEJO	114
NORMAS PARA LA COMPENSACIÓN DE MONASTERIOS QUE PROVEEN ADMINISTRADORES..	



**CONGRAZIONE
PER I RELIGIOSI
E GLI ISTITUTI SECOLARI**

Pront. n. B 111 – 1/86

DECRETO

Esta Congregación de Religiosos e institutos seculares, en virtud de su autoridad para erigir, guiar y promover Institutos de Vida Consagrada, después de haber examinado cuidadosamente las Constituciones presentadas por la Congregación Americano-Casinense de Monasterios Benedictinos, y accediendo a la petición del Abad Presidente y de su Consejo, por el presente Decreto aprueba, dentro de los límites del Derecho Canónico, estas mismas Constituciones, corregidas de acuerdo con las observaciones hechas por esta Congregación. Que su generosa observancia anime a todos los miembros de la Congregación Americano-Casinense a una entrega cada día más profunda a su vida consagrada de acuerdo con el espíritu de S. Benito y la secular tradición de su Orden.

Dado en Roma, octubre 2 de 1988.

Fiesta de los Ángeles Custodios.

Patronos de la Congregación Americano-Casinense.

LISTA DE ABREVIACIONES

AAA	Acta Apostolicae Sedis
Hech	Hechos de los Apóstoles
C	Constituciones
cf.	Confrontar / consultar
CIC	Código de Derecho Canónico
D	Directorio
Jn	Evangelio según San Juan
Lc	Evangelio según San Lucas
Fil	Carta a los Filipenses
Pról.	Prólogo
RB	Regla de San Benito

**LAS CONSTITUCIONES
Y
EL DIRECTORIO**

DE LA CONGRAGACIÓN AMERICANO-CASINENSE
DE MONASTERIOS BENEDICTINOS

PRINCIPIOS GENERALES

C 1. La Congregación Americano-Casinense, establecida por la Carta Apostólica *Inter Ceteras* del Papa Pío IX, bajo el patrocinio de los Santos Ángeles Custodios, es una Congregación monástica de derecho pontificio (CIC 589). Consta de monasterios autónomos de monjes benedictinos (CIC 613).

C 2. Los primeros monasterios de la Congregación combinaron la vida monástica cenobítica con el apostolado educativo y el servicio parroquial a fin de atender a las necesidades de una iglesia de emigrantes en la joven nación norteamericana. Esta combinación, adaptada según las necesidades cambiantes, se ha mantenido como tradicional en la Congregación; sin embargo ninguna forma específica de trabajo constituye una exigencia para todos los monasterios. Cada comunidad monástica de la Congregación atestigua de manera propia y particular la presencia y el poder de Cristo en servicio de la Iglesia local en la que está arraigada.

C 3. La Congregación existe para promover y proteger en sus monasterios miembros autónomos el crecimiento de una vida conforme al evangelio, a la Regla de San Benito y a las sanas tradiciones propias, en orden a la edificación del Cuerpo de Cristo. Trata de realizar esto con un gran respeto al principio de subsidiaridad y de legítimo pluralismo, y no sólo por medios jurídicos sino también mediante el estímulo de una cooperación y ayudas fraternas.

C 4. Los monasterios de la Congregación observan la Regla de San Benito. Esta, arraigada en el evangelio de Jesucristo, ley suprema de toda vida cristiana, encarna una aspiración monástica, una espiritualidad y unas estructuras que, bajo la acción y dirección del Espíritu Santo, han de vivirse con fidelidad creativa en las circunstancias variantes de tiempo y lugar.

C 5. Para facilitar el seguimiento de Cristo conforme a la Regla de San Benito y ayudar a sus monasterios miembros a expresar su carisma particular dentro de la Iglesia, la Congregación tiene como Ley propia:

C 5.1. Las Constituciones, que contienen las normas más importantes para ordenar la vida dentro de los monasterios y para estructurar el funcionamiento de la Congregación misma. La aprobación y la interpretación auténtica de las Constituciones está reservada a la Sede Apostólica. Cualquier cambio de las Constituciones requiere una mayoría absoluta de votos del Capítulo General y el consentimiento de la Sede Apostólica.

C 5.2. El Directorio, que, dentro de los límites fijados por las Constituciones, contiene reglas y directrices más precisas para el gobierno de los monasterios y de la Congregación. El Capítulo General de la Congregación establece, cambia, o anula estas reglas y directrices.

C 5.3. Las decisiones del Capítulo General, que son disposiciones de carácter más transitorio y particular que las contenidas en el Directorio. Tales decisiones permanecen en vigor mientras no sean revocadas por un Capítulo General posterior, o hasta que expire el plazo especificado en la disposición misma.

C 5.4. El ritual, que contiene directrices u orientaciones para las celebraciones litúrgicas monásticas, de acuerdo con las normas publicadas por la Sede Apostólica.

C 6. La Regla de San Benito, complementada por la Ley Propia de la Congregación, expresa la forma de vida monástica que los monjes de los monasterios de la Congregación deben observar ante Dios y la Iglesia, en virtud del servicio santo que han profesado (RB 5, 3)

PARTE I -ASUNTOS RELATIVOS AL MONASTERIO

CAPÍTULO I -DE LOS MONASTERIOS DE LA CONGREGACIÓN

C 7. La Congregación Americano-Casinense consta de monasterios autónomos de monjes benedictinos erigidos dentro de la Congregación o agregados a ella.

D 7.1. A no ser que se diga lo contrario en la Ley Propia de la Congregación, todo lo que se determine respecto de un Abad o de una Abadía deberá también aplicarse a un Prior Conventual y a un Priorato Conventual mientras estos permanezcan dentro de la Congregación.

D 7.2.1. Abadías son los monasterios erigidos canónicamente como tales o agregados a la Congregación por el Capítulo General.

D 7.2.2. Son Prioratos Conventuales los monasterios que una vez fueron erigidos como tales en la Congregación por el Capítulo General

D 7.3.1. Los requisitos para erigir canónicamente una Abadía en la Congregación se indican en D 102.11 y D 102.12.

D 7.3.2. Cuando un monasterio autónomo solicita ser agregado a la Congregación como Abadía, se han de observar los requisitos de D 102.11. 1-7 en el grado y forma que sean aplicables.

D 7.4. Siempre que en un monasterio autónomo el número de monjes de votos solmenes se reduzca a seis o menos, el Presidente debe ordenar una Visita para decidir si dicho monasterio puede continuar en su estado de independencia.

C 8.1. Cada monasterio autónomo, así como la Congregación misma, es una persona jurídica pública según las normas de la Ley universal.

C 8.2. La Congregación tiene el derecho de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales. Sin embargo la autonomía jurídica y administrativa de los monasterios de la Congregación es tal que la Congregación no se responsabiliza por deudas, acciones, omisiones u obligaciones de ningún monasterio miembro, ni de ningún monje en particular.

C 8.3. Un monasterio autónomo de la Congregación no se responsabiliza por deudas, acciones, omisiones u obligaciones de ningún otro monasterio autónomo miembro, ni de sus dependencias, ni de ningún monje de otro monasterio en particular.

C 9. Suprimir un monasterio autónomo está reservado al Capítulo General o al Presidente de la Congregación y su Consejo, de acuerdo con lo establecido por la Ley Propia de la Congregación, previa consulta con el Obispo de la diócesis en la que se encuentre el monasterio (CIC 616.3).

D 9.1 Cuando surgen dificultades graves que amenazan la sobrevivencia de un monasterio autónomo de la Congregación, el Presidente junto con el superior y la comunidad deben procurar razonablemente mantener la existencia de dicho monasterio. Si resultaran infructuosos los esfuerzos, incluida la posible adopción del monasterio como dependencia por parte de otro monasterio autónomo, podría ser necesario suprimir la casa (cf. C 103; D 103. 1-4).

D 9.2.1. Sólo el Capítulo General puede suprimir un monasterio autónomo, teniendo en cuenta el D 9.2.3.

D 9.2.2. En casos graves, el Presidente actuando colegiadamente con su Consejo, debe tomar las medidas apropiadas hasta que el asunto pueda ser considerado por el próximo Capítulo General.

D 9.2.3. En casos más urgentes, que no puedan prudentemente posponerse hasta el próximo Capítulo General, el Presidente actuando colegiadamente con su Consejo, puede suprimir un monasterio autónomo cuyo capítulo haya solicitado la supresión por mayoría de dos tercios.

D 9.3.1. Los monjes del monasterio en cuestión tienen derecho a ser oídos por el Presidente antes que la supresión sea presentada al Capítulo General.

D 9.3.2. En el Capítulo General, el Presidente debe exponer a los miembros del Capítulo todos los hechos relativos al caso.

D 9.3.3. El superior y el delegado del monasterio en cuestión tienen derecho a presentar sus puntos de vista a los miembros del Capítulo General.

D 9.3.4. Para la discusión subsiguiente, el superior y el delegado han de ausentarse, pero deben regresar a votar con los otros miembros del Capítulo General.

D 9.4. Es responsabilidad del Presidente hacer todas las diligencias apropiadas en favor de los monjes del monasterio que está en trámite de supresión, de ordinario facilitando su traslado a otras casas.

D 9.5. El Presidente, con el consentimiento de su Consejo, debe arbitrar las medidas apropiadas para la venta de la propiedad del monasterio de acuerdo con las normas de la ley eclesiástica y civil, y respetando debidamente cualesquiera derechos adquiridos y la justicia.

CAPÍTULO II - EL ABAD Y EL GOBIERNO DEL MONASTERIO

Artículo 1- EL ABAD DEL MONASTERIO

C 10.1. El oficio del Abad es un elemento esencial de la vida monástica benedictina. El Abad de un monasterio, como sacramento de la persona y de la voluntad de Cristo, es principalmente un guía espiritual, que ayuda y conduce a la comunidad y a cada monje a cumplir sus respectivas funciones en la Iglesia mediante la fidelidad al carisma expresado en la Regla de San Benito por la que él mismo se guía.

C 10.2. El Abad es padre, maestro y administrador, y su dedicación debe abarcar todos los aspectos de la vida monástica determinados por la Regla de San Benito.

C 11. En los monasterios de la Congregación, el Abad es nombrado por elección y subsiguiente confirmación de la misma por la autoridad propia (cf. C 18; CIC 625).

C 12. Todos los capitulares del monasterio tienen derecho a votar en la elección abacial.

D 12.1.1. Además de los capitulares, todos los demás monjes de la comunidad, de votos perpetuos, tienen derecho a votar en la elección abacial.

D 12.1.2. Los monjes de votos solemnes o perpetuos que legítimamente vivieran fuera del monasterio, de acuerdo a lo establecido en CIC 665.1 tienen voz activa y pasiva, a no ser que se haya acordado de otra manera cuando se concedió el permiso de vivir fuera del monasterio y con el debido respeto al C 26.

D 12.1.3. Los miembros exclaustrados de una comunidad carecen de voz activa y pasiva según lo prescrito en CIC 687.

D 12.1.4. Un monje que haya recibido permiso escrito de su Abad para iniciar el proceso de traslado carece de voz activa y pasiva (cf. D 88.2.1; D 90.4.).

D 12.1.5. Los monjes que ilegítimamente se ausenten del monasterio (Cf. C 92; CIC 665.2.) deben ser declarados como tales por el Consejo de decanos del monasterio. La decisión debe ser confirmada por el Presidente de la Congregación. Estos monjes ilegítimamente ausentes, carecen de voz activa y de voz pasiva. En la primera sesión del capítulo electoral, la confirmación escrita del Presidente debe hacerse formar parte de las actas de la reunión.

D 12.2. Si se tienen dudas sobre la capacidad mental de un elector potencial (cf. CIC 171.1.), el superior debe asignarle un tutor para que represente al monje y defienda su derecho al voto. El Consejo debe decidir este asunto. La decisión debe ser confirmada por el Presidente de la Congregación. Los monjes que sean declarados mentalmente incompetentes carecen de voz activa y de voz pasiva. En la primera sesión del capítulo electoral, la confirmación escrita del Presidente debe hacerse formar parte de las actas de la reunión.

D 12.3. En una elección abacial, los miembros de la comunidad que no tienen derecho, no les está permitido asistir a ninguna de las sesiones del Capítulo electoral, pero pueden ser admitidos después que la elección ha sido aceptada.

C 13. Para ser válidamente elegido para el oficio de Abad se requiere que el monje:

1. haya cumplido por lo menos 30 años de edad;
2. tenga por lo menos 7 años de profesión solemne (CIC 623);
3. haya sido ordenado sacerdote;
4. sea miembro de la Congregación.

C 14. Los requisitos para la elección de un Abad se encuentran en la Ley Propia de la Congregación.

D 14.1.1. Cuando muere o renuncia un Abad con jurisdicción o cuando un Priorato Conventual es elevado al grado de Abadía, se debe hacer elección de un Abad dentro de los 3 meses siguientes.

D 14.1.2. Debido a circunstancias particulares, el Capítulo de un monasterio puede votar el posponer la elección abacial. En este caso el Presidente de la Congregación debe nombrar un administrador interino bajo las mismas condiciones del D 17.1.

D 14.2.1. Corresponde al Presidente, previa consulta con el superior, determinar la fecha de la elección abacial y nombrar un secretario para el proceso electoral. Es deber del secretario mantener informado al Presidente acerca de los planes preparatorios de la elección.

D 14.2.2. Bajo la dirección del superior, el secretario debe notificar por escrito a todos los miembros de la comunidad que tienen derecho a participar en la elección, indicándoles la hora y el lugar de dicha elección.

D 14.2.3. Si se duda de que alguien tenga derecho a votar, el secretario consultará al Consejo. El Presidente tiene la última palabra.

D 14.2.4.1. Junto con la notificación, el secretario informará también a los miembros de la comunidad que si un monje estuviera impedido legítimamente para asistir a la elección abacial, puede solicitar el nombramiento de un apoderado y enviar su papeleta de nominación en una carta dirigida al secretario de la elección.

D 14.2.4.2. El secretario asimismo enviará un formulario que cada monje debe devolverle indicando que ha recibido la notificación y si desea estar presente para la elección. En caso de que no pueda asistir, debe explicar sus razones. Si desea votar por delegado, debe escribir en el orden de su preferencia un número especificado, determinando por el Consejo, de nombres de electores que él escoge como sus delegados; de lo contrario debe indicar que no desea votar en la elección.

D 14.2.5. El secretario debe pedir que le devuelvan el formulario lo más pronto posible, o en un determinado plazo de días, a fin de que el Consejo tenga tiempo suficiente para juzgar si son válidas las razones y, por consiguiente, si hay que nombrar a un delegado para el elector ausente. La decisión final en este asunto pertenece al Presidente, quien nombrará a los delegados en la primera junta del Capítulo electoral.

D 14.3. Los que no pueden asistir a la elección abacial pueden votar por delegado. Si más de un monje elige al mismo delegado (cf. D 14.2.4.2.), se dará la preferencia al elector ausente que sea mayor en profesión. Un elector puede ser delegado de una sola persona, y debe emitir ambas papeletas por el mismo candidato. Este voto por delegado se ejerce en todas las votaciones relacionadas estrictamente con la elección, por ejemplo, para escrutadores, para nominación de candidatos, a no ser que por carta ya se haya enviado una papeleta de nominación (cf. D 14.2.4.1), y para la elección misma.

D 14.4. La primera sesión del Capítulo electoral se convocará con el siguiente propósito:

1. para que el Presidente nombre oficialmente los apoderados y confirme las decisiones sobre ausencias ilegítimas o incompetencias mentales;
2. para que el secretario pase lista;
3. para la elección de escrutadores o la confirmación de escrutadores elegidos previamente;
4. para la nominación y evaluación de los candidatos para el cargo abacial.

D 14.5.1. Determinado previamente el número necesario de escrutadores, quedan elegidos aquellos que obtengan mayor número de votos.

D 14.5.2. Después de ser elegidos, los escrutadores prestan juramento de desempeñar sus funciones a conciencia y de guardar secreto si se enteran como vota alguien, por ejemplo, al recoger los votos de los enfermos en el monasterio.

D 14.6.1. Después de la elección de los escrutadores, cada elector por voto secreto puede nominar a dos monjes que él considere idóneos para el oficio de Abad, a fin de que sus cualidades sean evaluadas por el Capítulo electoral.

D 14.6.2. Si un monje ha sido nominado en la votación y desea retirar su nombre, puede declarar que, por el momento, no acepta ser elegido, y pedir que los electores no voten por él. Sin embargo los electores quedan libres para votar por él si así lo desean.

D 14.6.3. Empezando por el que haya sido nominado más veces, cada uno de los monjes que haya sido nominado como candidato debe salir de la sala capitular mientras son evaluadas sus cualidades para el oficio de Abad. Una vez realizada su evaluación, el monje es libre de regresar para la evaluación de los demás nominados.

D 14.6.4. Si hay alguien en el capítulo, incluido el superior o el Presidente, que esté emparentado por vínculo de sangre o matrimonio hasta el cuarto grado inclusive, (por ejemplo, que sean primos hermanos) con el monje que va a ser evaluado, el pariente debe también ausentarse durante la evaluación de ese candidato. Si el Presidente ha de salir, debe nombrar a alguien para que presida durante su ausencia temporal.

D 14.6.5. Cuando la elección es consecuencia de la renuncia de un Abad, éste debe estar ausente durante todo el proceso de evaluación.

D 14.6.6. El Presidente puede determinar, consultados los electores, si todos y cada uno de los monjes nominados han de ser evaluados, o sólo los que hayan obtenido un número específico de votos. Aunque se hayan acordado un número mínimo, los electores son libres de votar por candidatos que no hayan sido evaluados. Antes de la votación electoral, el Presidente debe declarar que, si alguno no evaluado obtiene una cantidad determinada de votos, él suspenderá la votación y pedirá al capítulo que evalúe a ese candidato.

D 14.7. Si un elector conoce con certeza algo grave de carácter moral o canónico que no es público y notorio y que él juzga en conciencia que incapacita al candidato para el oficio de Abad, debe informar privadamente al Presidente. Si éste juzga bien fundada la información, respetando el derecho de auto-defensa de parte del candidato en cuestión, debe hablar con éste en privado. Si él en conciencia está convencido de que el candidato es indigno, debe declarar que, si tal candidato es elegido, él no confirmará la elección.

D 14.8. A fin de dar tiempo suficiente para la oración y la reflexión, la votación electoral para el oficio de Abad no debe empezar sino varias horas después de haber terminado la evaluación.

D 14.9.1. Para que un voto sea válido debe ser libre, secreto, cierto, absoluto y determinado (cf. CIC 172.1).

D 14.9.2. Cualquier condición añadida antes de la elección debe considerarse como inexistente (cf. CIC 172.2.).

C 15.1. No se permiten más de seis votaciones en la elección abacial. Para que sea válidamente elegido en una de las tres primeras votaciones el candidato debe obtener las dos terceras partes de los votos emitidos por los electores presentes personalmente o por delegado al pasar la lista de asistencia.

C 15.2. Si después de tres votaciones no hubiera todavía elección, se dará a los electores tiempo para reflexionar y orar.

C 15.3. Para ser válidamente elegido en una de las tres votaciones finales, el candidato deberá recibir más de la mitad de los votos en relación al número de los electores que respondan al pasar lista.

D 15. Antes de cada votación, el secretario comprobará si el número de electores presentes ha cambiado desde que se pasó lista. Si fuera así, éste informará al Presidente, quien a su vez dará a conocer el nuevo número de votos requeridos para reunir mayoría.

C 16.1. Si algún candidato no puede ser elegido por algún impedimento canónico, que pueda ser dispensado, éste deberá ser postulado conforme a las normas de la ley universal y de la ley Propia de la Confederación Benedictina (cf. CIC 180-183; *Lex propria*, 45).

C 16.2. El monje que es postulado debe recibir en cualquiera de las votaciones por lo menos dos terceras partes de los votos, de acuerdo al número de electores que se hallen presentes.

D 16.1. Después de que los electores se han reunido para la votación:

1. el secretario pasará lista;
2. el Presidente o su delegado leerá el capítulo 64 de la Regla de San Benito;
3. después de unas palabras de exhortación por parte del Presidente, éste tomará el juramento prescrito;

4. los electores también prestarán el juramento prescrito.

D 16.2. Después de cada votación, el Presidente pedirá a los escrutadores que cuenten los votos; si el número de votos es igual o menor al número de electores presentes, les pedirá que abran los votos. Si el número de votos excede al número de electores presentes, los votos no se abrirán, sino que se guardarán en un sobre cerrado para destruirlos más tarde junto con los votos válidos. Las votaciones inválidas no cuentan entre las seis votaciones permitidas.

D 16.3.1. Después de que cada voto se ha abierto, leído en voz alta y pasado a otro escrutador para su verificación, este voto se pasará al Presidente. Si surgiese alguna duda en cuanto a la validez o significado de un voto, los escrutadores pedirán al Presidente una decisión.

D 16.3.2. Después de cada votación, el escrutador dará a conocer los resultados.

D 16.4.1. Una vez contados todos los votos y alcanzada la mayoría requerida, el secretario pide al Presidente que declare realizada la elección. Después de hacer esto, el Presidente informará al monje elegido que, de acuerdo con CIC 177.1, tiene ocho días para aceptar o rechazar la elección. Al mismo tiempo le recordará las dificultades que un retraso prolongado podría causar. Una vez hecho esto, el Presidente podrá declarar un receso de media hora.

D 16.4.2. El Presidente, ya sea inmediatamente o después de que se ha vuelto a reunir el capítulo, preguntará al monje elegido si acepta. Si éste aceptase, el proceso continuará conforme a C 18.

D 16.5.1. Si el monje elegido no acepta la elección, pierde cualquier derecho derivado de la misma y no lo recuperará por una aceptación subsiguiente; sin embargo, tal monje puede ser elegido nuevamente (cf. CIC 177.2.).

D 16.5.2. Si el monje elegido rehúsa la elección, deberá iniciarse, dentro del plazo de un mes después de la negativa, una nueva elección. En ésta, que puede empezar inmediatamente después de la otra, se permiten seis votaciones con la misma mayoría requerida: dos terceras partes en la primeras tres votaciones y una mayoría absoluta en las tres siguientes.

C 17. El Presidente tendrá derecho a designar un administrador temporal si después del número especificado de votaciones no hubiese elección.

D 17.1. Si no hubiera elección después de las seis votaciones, se diferirá la elección abacial. Salvo en el caso de una Abadía territorial, al Presidente de la Congregación le corresponde el derecho de nombrar un Administrador provisional, una vez que haya consultado a la comunidad y a su propio Consejo. La duración del administrador temporal, que deberá poseer las mismas cualidades que un Abad, la determinará el Presidente, después de consultar a su Consejo; sin embargo, dicha duración no debe exceder de tres años, contados a partir de la fecha de su toma de posesión. Al finalizar los tres años, el Presidente, después de consultar a su Consejo, podrá nombrar otra vez al administrador o tomar medidas convenientes.

D 17.2. El administrador temporal tiene la jurisdicción de un superior mayor.

D 17.3. El Presidente, con el consentimiento de su Consejo, puede dar por terminado el cargo del administrador temporal en cualquier momento, ya sea cuando la comunidad, antes de finalizar los tres años, parezca estar lista para elegir un Abad, o cuando el administrador temporal, por alguna razón, no pueda continuar. En el primer caso, la comunidad procederá a la elección de un Abad de la manera acostumbrada. En el segundo caso, el Presidente, después de consultar a su Consejo, tomará las medidas adecuadas.

C 18. Un monje que es elegido Abad y que acepta el cargo, debe pedir la confirmación de la elección al Presidente de la Congregación. En el caso de una Abadía Territorial, la confirmación de la elección debe pedirse a la Sede Apostólica.

D 18. Antes de que la elección sea confirmada, el Abad recién elegido deberá hacer la profesión de fe (CIC 833. Ver apéndice 1).

C 19. Una vez confirmada la elección, el nuevo Abad adquiere toda la jurisdicción de acuerdo con las normas de la ley universal y de la Ley Propia de la Congregación. Tiene asimismo todos los derechos y obligaciones atribuidos por la ley universal al superior mayor de un Instituto clerical de derecho pontificio (CIC 596).

D 19. Dentro de los tres meses que siguen a la elección, el nuevo Abad debe recibir la bendición abacial. Un superior que no es Abad no recibe dicha bendición.

C 20. El ejercicio del cargo abacial está regulado por la Ley Propia de la Congregación (CIC 624.1).

D 20.1. El ejercicio del cargo abacial en una Abadía Territorial lo determinan las normas de la ley universal (CIC 401).

D 20.2. A todos los demás abades se les pide entreguen su renuncia al Presidente de la Congregación, tres meses antes de:

D 20.2.1. cumplir los setenta y cinco años de edad, si han ejercido su cargo por lo menos ocho años;

D 20.2.2. completar su octavo año en el cargo, si fueron elegidos después de cumplir sesenta y siete años de edad.

D 20.3. El Presidente, tras consultar al Abad que presenta la renuncia y a su propio Consejo, fijará la fecha en que el cargo quedará vacante, e informará por escrito al Abad y a la comunidad correspondientes (CIC 186).

C 21. Un Abad puede, por razones de fuerza mayor, presentar voluntariamente su renuncia al Presidente de la Congregación, quien después de consultar a su Consejo y de evaluar las circunstancias, tomará las medidas adecuadas.

C 22. Un Abad que ha renunciado conserva los derechos y obligaciones que los demás capitulares de su propia comunidad, habida cuenta, sin embargo, de lo que prescribe C 122.

D 22.1. Un Abad que ha renunciado conforme a D 20.2 puede ser reelegido para períodos sucesivos de 8 años.

D 22.2. Un Abad que ha renunciado puede usar las insignias pontificales conforme a las normas de la ley universal (cf. *Motu Proprio Pontificalia Insignia*, 3, in AAS 60 (1968) 374-377).

C 23. Por una razón muy grave o por el bien general de la comunidad, el Presidente de la Congregación, con el consentimiento de su Consejo, tiene derecho para deponer de su cargo a un Abad, conforme a la ley Propia de la Congregación.

D 23.1.1. El Abad de un monasterio es depuesto de su cargo por la ley universal, en los casos mencionados en CIC 194.

D 23.1.2. El Presidente de la Congregación es la autoridad competente para emitir cualquier declaración que se requiera.

D 23.2.1. Se puede deponer a un Abad de su cargo por razones muy graves, entre otras las siguientes:

1. por incapacidad para cumplir las obligaciones del cargo, cualquiera sea la razón, incluso una larga ausencia o una seria enfermedad física o mental,
2. por negligencia habitual de las obligaciones de su cargo;
3. por desacato continuo a la ley Propia de la Congregación o a los mandatos legítimos que le imponga el Presidente de la Congregación,
4. por escándalo grave resultante de su conducta culpable.

D 23.2.2. Una vez el Presidente de la Congregación haya sido notificado de las circunstancias que pudieron justificar la destitución de un Abad, el Presidente deberá examinar la evidencia para determinar si la acusación está bien fundada. Si juzga que así es, consultará a su Consejo y determinará si se deber hacer una visitación especial o si hay otro curso a seguir.

D 23.2.3. Se le informará al Abad en cuestión de su derecho a defenderse y se le dará oportunidad para presentar su defensa al Presidente.

D 23.2.4. Si, después de haber examinado toda la evidencia, le Presidente y/o los visitadores determinan que existen suficientes bases para destituir al Abad de su cargo, el Presidente presentará el asunto a su Consejo y actuando colegialmente con ellos se revisará el asunto y se votará. Si se decide que el Abad deber ser destituido de su cargo, el Presidente emitirá el decreto.

D 23.2.5. El Abad retiene su derecho de recurrir a la Santa Sede, ajustándose a las provisiones de la ley universal para los recursos administrativos (CIC 1732-1739). Durante el plazo del recurso, las provisiones del decreto del Presidente permanecen en efecto. No puede llevarse a cabo la elección de un nuevo Abad. El presidente nombrará un administrador.

C 24. Cuando queda vacante el oficio de Abad, el Prior se convierte interinamente en administrador temporal del monasterio; si éste se encuentra imposibilitado, será el Subprior; y si también éste se encontrara imposibilitado, el miembro del Consejo que sea primero en profesión, y así sucesivamente.

D 24.1. Es deber del administrador temporal enviar aviso inmediato de la muerte o renuncia del Abad a los miembros ausentes de la comunidad, al Obispo de la Diócesis, al Abad Primado, al Presidente y, si el monasterio es Abadía Territorial, a la Congregación de Obispos.

D 24.2. Corresponde al Presidente de la Congregación decidir si algún superior particular u otro capitular están impedidos para asumir el oficio de administrador temporal.

Artículo 2 - EL CAPITULO MONÁSTICO

C 25. Todos los asuntos de importancia relacionados con la vida de la comunidad constituyen materia propia para la consideración del capítulo. Este se reúne unas veces para asistir al Abad ofreciéndole consejo; otras, cuando así está mandado para que el Abad pueda actuar; y en casos específicamente señalados por la Ley Propia de la Congregación, para deliberar colegiadamente.

D 25.1. Es responsabilidad del Abad establecer la agenda para el capítulo, aunque los monjes individualmente o un grupo de ellos puede sugerir la inclusión de temas conforme a la práctica de la comunidad local.

D 25.2. Se anunciará con antelación toda reunión capitular y la agenda correspondiente.

C 26. El capítulo está formado por los capitulares del monasterio, es decir, por todos los monjes de votos solemnes. Todos los capitulares gozan de plena voz activa y pasiva en el capítulo, estando sujetos únicamente a las limitaciones previstas por la ley universal y la Ley Propia de la Congregación.

D 26.1. Es capitular también un monje de votos simples perpetuos al que el capítulo haya concedido derechos capitulares.

D 26.2. El capítulo de cada monasterio puede permitir a otros miembros de la comunidad asistir a las reuniones capitulares pero sin derecho a voto.

D 26.3. Los capitulares tienen obligación de dar a conocer, en forma sincera, sus opiniones sobre aquellos asuntos en que se requiera consejo para que el Abad pueda actuar (CIC 127.3).

D 26.4. Los capitulares están obligados a mantener en secreto aquellos asuntos, tanto de consentimiento como de consejo, que por su gravedad así lo requieran. El Abad tiene derecho a insistir sobre la obligación del secreto (CIC 127.3).

C 27. Todos los capitulares han de ser oportunamente avisados y citados a las reuniones capitulares en que se considerarán aquellos asuntos de particular importancia especificados por la Ley Propia de la Congregación. Para otros asuntos se convocará al menos a los capitulares residentes del monasterio.

D 27.1. Se debe convocar a todos los capitulares del monasterio para la consideración de los asuntos siguientes:

D 27.1.1. Cualquier cambio de status o división oficial de una comunidad, incluyendo la fundación o adopción de un priorato dependiente y la solicitud para elevar un priorato dependiente al rango de Abadía;

D 27.1.2. Contraer una obligación que lleve aneja la deuda de una determinada cantidad, especificada periódicamente por el Capítulo General y que requiera el consentimiento del Presidente y su Consejo;

D 27.1.3. La aceptación, renuncia o transferencia de un apostolado mayor.

D 27.2. El capítulo de cada monasterio puede determinar asuntos adicionales que requieran la convocatoria de todos los capitulares, incluido el hecho de contraer una obligación de deuda menor que la indicada en D 27.1.2.

D 27.3. La elección de un Abad tiene su normativa correspondiente en la Ley Propia de la Congregación.

C 28. El capítulo es convocado por el Abad. El prior u otro capitular sólo podrán convocarlo cuando sea necesario y bajo la indicación del Abad. El capítulo debe ser convocado para aquellos asuntos que se especifican en la ley universal y en la Ley Propia de la Congregación y también cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros del Concejo.

D 28.1. Se requiere el consentimiento del capítulo para que el Abad actúe en todos aquellos casos especificados por la ley universal, por la Ley Propia de la Congregación y por la decisión del capítulo local, entre los cuales se señalan los siguientes:

1. Autorizar ciertos gastos extraordinarios de acuerdo con las normas financieras de la Congregación;
2. Otorgar un contrato de arrendamiento por más de nueve años o por un período de tiempo indefinido;
3. Autorizar una determinada enajenación o contracción de deudas de acuerdo con las normas financieras de la Congregación y de la ley universal;

4. Establecer un noviciado en un priorato dependiente;
5. Enviar a un novicio al noviciado de otro monasterio de la Congregación;
6. Admitir a un candidato al noviciado;
7. Admitir a un novicio a la primera profesión;
8. Admitir a un junior a la profesión solemne;
9. Prolongar por más de seis años la profesión temporal de un junior.
10. Admitir a prueba a un candidato para oblato claustral;
11. Admitir a un oblato claustral en la comunidad;
12. Establecer un priorato dependiente;
13. Emitir una carta constitutiva para un priorato dependiente;
14. Permitir que un novicio de un priorato dependiente que no tenga su propio noviciado haga el noviciado fuera de la Abadía fundadora;
15. Delegar al prior de un priorato dependiente el derecho de admitir candidatos al noviciado y a la profesión con el consentimiento únicamente del cuasi-capítulo;
16. Permitir a un priorato dependiente buscar el status de Abadía;
17. Suprimir un priorato dependiente;
18. Buscar un status de dependencia para la Abadía misma o permitir que un priorato dependiente cambie su afiliación de dependencia;
19. Admitir a un candidato, que desea trasladarse al monasterio, a los períodos de prueba y al traslado definitivo;
20. Admitir nuevamente a un monje que abandonó de manera legítima el monasterio sin que tenga que repetir el noviciado.

D 28.2. El Abad debe consultar al Capítulo en todos los casos especificados por la ley universal, por la Ley Propia de la Congregación y por la decisión del capítulo local, entre los cuales se señalan los siguientes:

1. Otorgar , en casos más serios, un contrato de arrendamiento que ha de tener efectos considerables en los intereses de la comunidad;
2. Determinar el período ordinario para la profesión temporal.

D 28.3. El capítulo monástico actúa colegiadamente en todos los casos especificados por la ley universal o por la Ley Propia de la Congregación. Entre éstos se señalan los siguientes:

1. Elegir a un Abad;
2. Elegir a la mitad de los miembros del consejo;
3. Posponer la elección de una Abad y solicitar un administrador;
4. Elegir un delegado y un sustituto para el Capítulo General;
5. Elegir escrutadores para la elección abacial;
6. Solicitar la supresión.

Artículo 3 - EL CONSEJO DEL ABAD

C 29. En cada monasterio de la Congregación habrá un Consejo que se reunirá de manera regular para asistir al Abad en el desempeño de su responsabilidad en relación con los aspectos de la vida de la comunidad monástica (cf. RB 3; CIC 627).

C 30.1. El Consejo estará compuesto por no menos de cuatro, ni más de diez capitulares. El número lo determinará el Capítulo.

C 30.2. El Abad nombrará la mitad de los miembros del Consejo, la otra mitad la elegirá el capítulo conforme a los procedimientos establecidos por la Ley Propia de la Congregación.

C 30.3. Los miembros del Consejo serán elegidos para un período de un año, a menos que el capítulo decida por votación elegir un número determinado de consejeros para períodos de dos o tres años.

C 30.4. Los miembros del consejo pueden ser reelegidos indefinidamente.

C 31. Corresponde al Abad convocar al Consejo, pero si fuera necesario o el mismo Abad lo ordenare, podrá convocarlo el prior o cualquier miembro del Consejo. El Consejo debe ser convocado para aquellos asuntos especificados en la ley universal y en la Ley Propia de la Congregación, o también si lo solicita por lo menos la mitad de sus miembros.

D 31.1.1. Tan pronto como sea posible, el Abad informará a la comunidad sobre las deliberaciones del consejo.

D 31.1.2. Respetando la ley de la caridad y de la prudencia, los miembros del Consejo pueden hablar con otros miembros de la comunidad sobre los asuntos tratados en sus reuniones; sin embargo, el Abad puede exigir que los miembros del consejo observen secreto total respecto de ciertos asuntos.

D 31.2.1. Se requiere el consentimiento del Consejo para que el Abad pueda actuar en todos los casos especificados por la ley universal, por la Ley Propia de la Congregación o por la decisión del capítulo local, entre los cuales se señalan los siguientes:

1. Autorizar ciertos gastos extraordinarios, conforme a las normas financieras de la Congregación;

2. Autorizar ciertas enajenaciones o contracciones de deudas, conforme a las normas financieras de la congregación;
3. Conceder permiso a un monje para que viva fuera del monasterio, de acuerdo con lo previsto en D 80.2;
4. Conceder un indulto de exclaustación;
5. Solicitar la imposición de exclaustación;
6. Conceder un indulto a un monje de votos temporales para que pueda abandonar el monasterio.

D 31.2.2. El Abad deberá consultar al Consejo en todos los casos especificados por la ley universal, por la Ley Propia de la Congregación o por la decisión del capítulo local. Entre los cuales se señalan los siguientes;

1. Nombrar ciertos oficiales del monasterio;
2. Prolongar un noviciado por más de 12 meses;
3. Permitir la renovación de una profesión temporal, si fuese hecha originalmente para menos de tres años;
4. Prolongar el período acostumbrado de la profesión temporal;
5. Despedir a un oblato claustral;
6. Establecer el horario;
7. Enviar a un monje de la Abadía a un priorato dependiente;
8. Permitir a un monje abrazar la vida eremítica;
9. Nombrar al prior de un priorato dependiente;
10. Aplicar lo establecido en D 92.2.2. a un monje que se encuentra ilegalmente fuera del monasterio;
11. Establecer la naturaleza y duración de la prueba para la readmisión de un monje que hay abandonado el monasterio legítimamente.

D 31.2.3. El Consejo actúa colegiadamente junto con el Abad en todos los casos que especifica la ley universal y la Ley Propia de la Congregación, incluyendo la declaración de una expulsión "ipso facto" (CIC 694.2).

Artículo 4 - LOS OFICIALES DEL MONASTERIO

C 32.1. El Abad nombrará algunos oficiales que compartan con él su responsabilidad para con la comunidad tanto en lo espiritual como en lo temporal. En cada monasterio los oficiales son:

1. El prior claustral, que sume aquellas obligaciones que le encomienda el Abad y preside la comunidad cuando el Abad está ausente o impedido (cf. RB 65).

2. El Subprior, que asiste al Abad y al prior bajo la órdenes del Abad, y preside la comunidad cuando el Abad y el Prior están ausentes o impedidos.
3. El Maestro de novicios (cf. RB 58:6; C 39).
4. El Maestro de juniors (cf. C 57).
5. El Ecónomo, que es el oficial principal en lo relativo a las finanzas (cf. RB 31; C 34).

C 32.2. De acuerdo con lo establecido en C 39, todos los oficiales arriba mencionados deberán ser capitulares del monasterio y no podrán ser nombrados sin consultar previamente al consejo.

D 32.1. Antes de nombrar un prior, el Abad deberá consultar a los capitulares del monasterio.

D 32.2. En los monasterios más grandes, el Abad podrá nombrar decanos, que se responsabilizarán de una parte de la comunidad monástica. Estos deberán ejercer su oficio conforme a las directrices del Abad (Cf. RB 21).

D 32.3.1. En cada monasterio de la Congregación se designará a un archivista, para que se pueda mantener y conservar adecuadamente la documentación importante de la vida e historia del monasterio.

D 32.3. 2. Cuando sea posible, el archivista debe ser capacitado en dicha área.

D 32.4. El orden de la comunidad se establece en D 131.3.

Artículo 5 - LOS BIENES TEMPORALES DEL MONASTERIO Y SU ADMINISTRACIÓN

C 33. Los monasterios de la conragación tienen derecho de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales. Este derecho se deberá ejercer conforme a la ley universal y a la Ley Propia de la Congregación y teniendo siempre en cuenta la sencillez de vida de la comunidad así como las exigencias de la justicia en el mundo actual (CIC 634). Los monasterios, según sus posibilidades, contribuirán a aliviar las necesidades de la Iglesia y de los pobres, especialmente de los monasterios pobres. En el uso de los bienes materiales deberá recordar la tradición cristiana de servicio a los demás.

D 33. En todos los monasterios de la Congregación, el año fiscal se cuenta a partir del 1° de julio al 30 de junio.

C 34.1. El Ecónomo deberá administrar los bienes temporales del monasterio bajo la dirección del Abad y conforme a la ley universal (CIC 636-638; 1279-1289) y la Ley Propia de la Congregación. Tendrá autoridad para realizar pagos por gastos regulares y para efectuar contratos a nombre del monasterio relacionados con la administración ordinaria de los bienes del mismo.

D 34.1. El Ecónomo deberá proporcionar informes regulares al Abad acerca de los negocios que lleva a cabo. Deberá presentar también informes periódicos al Consejo y un sumario anual del año fiscal al capítulo.

C 34.2. Los actos que exceden el límite y la modalidad de la administración ordinaria y las condiciones para realizar dichos actos se determinan por la Ley Propia de la Congregación (cf. CIC 638.1).

D 34.2.1. Un gasto no mencionado en C 34.1 deberá ser considerado como “extraordinario” y para él se necesita autorización del Abad; y si las cantidades excediesen las fijadas por el Capítulo General en las normas financieras de la Congregación, también se requiere el consentimiento del Consejo o del capítulo.

D 34.2.2. La concesión de un permiso de arrendamiento de tierra o de propiedad por un plazo mayor de un año, requieren la autorización del Abad. Si el permiso de arrendamiento ha de tener un efecto considerable sobre los intereses de la comunidad, se deberá consultar al Consejo o al capítulo cuando se trate de casos más serios.

D 34.2.3. La concesión de un permiso por un período indefinido de tiempo, o por un período definido que supere los nueve años, requiere el consentimiento del capítulo.

D 34.3.1. La enajenación por venta, regalo o hipoteca de las tierras del monasterio, casas o inversiones (que no sean simples cambios de inversión) o la contracción de deudas (que no sean préstamos a corto plazo por un período de menos de un año) requieren la autorización escrita del Abad, y si el valor excede la suma fijada por el Capítulo General en las normas financieras de la Congregación, se requiere también el consentimiento del Consejo o del capítulo.

D 34.3.2. De acuerdo con D 34.3.1., la enajenación o la contracción de deudas que excedan la suma fijada por la Sede Apostólica para enajenar bienes de

valor artístico o histórico y de cualquier bien dado al monasterio en cumplimiento de un voto, requieren:

1. la autorización por escrito del Abad;
2. el consentimiento del capítulo;
3. la autorización escrita del Presidente con el consentimiento de su Consejo;
4. el consentimiento escrito de la Sede Apostólica (CIC 638.3.)

D 34.3.3. Ningún monasterio de la Congregación podrá abandonar su apostolado académico transfiriendo su responsabilidad legal y financiera a intereses externos, sin la debida compensación al monasterio y una garantía que avale la observancia de las obligaciones concomitantes. Antes de realizarse dicha transferencia, se deberá contar con la aprobación del Presidente de la Congregación, quien actuará de manera colegiada junto con su Consejo. El Presidente y su Consejo podrán solicitar la aprobación del Capítulo General.

C 35. Todo monasterio autónomo deberá presentar al Presidente y a su Consejo una auditoria anual, con la certificación incondicional de un contador público titulado independiente. Los monasterios deberán someter estos informes no sólo por lo que respecta a sus propias operaciones internas, sino también respecto de aquellas actividades apostólicas y caritativas de las cuales puedan ser legal o financieramente responsables.

D 35.1. Cada Abadía pedirá a su contador público titulado independiente que responda a preguntas de interés financiero, no aclaradas de forma específica por el informe de auditoría.

D 35.2. Si se cuenta con una carta de dicho contador comentando las operaciones financieras de la Abadía miembro, dicha carta se anexará al cuestionario y se someterá al juicio del Presidente y de su Consejo. En casos particulares, esta carta puede ser solicitada por el Presidente.

CAPÍTULO III - EL CRECIMIENTO Y LA FORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MONÁSTICA

Artículo 1 - EL NOVICIADO Y LA FORMACIÓN DE NOVICIOS

C 36. Cada monasterio independiente puede tener su propio noviciado. Este observará las normas establecidas por la ley universal y por la Ley Propia de la de la Congregación. El Abad del monasterio fundador, con el consentimiento del capítulo, puede establecer un noviciado en un priorato dependiente.

D 36.1.1. Si un monasterio de la Congregación decide tener un período de formación antes del noviciado, se observarán las normas establecidas por la Ley Propia de la Congregación.

D 36.1.2. Cada monasterio debe tener políticas de admisión que incluyen la evaluación de la capacidad del candidato para vivir las obligaciones de la profesión monástica.

D 36.2.1. Cuando un candidato idóneo pide ser admitido en el monasterio, el Abad, después de consultar al Consejo u otro organismo apropiado, puede admitirlo al postulante. El Abad decidirá el tiempo y circunstancias del postulante.

D 36.2.2. El fin del postulante es asegurarse que el candidato ha alcanzado un grado de madurez humana y espiritual que le capacita para hacer provechosamente el noviciado.

D 36.2.3. El postulante estará bajo el cuidado del maestro de novicios u otro capitular del monasterio designado por el Abad.

D 36.2.4. De acuerdo con la costumbre local del monasterio, el postulante vestirá de seglar o de laguna otra forma que lo distinga de los monjes.

D 36.2.5. Antes de comenzar el postulante se le puede pedir al candidato que firme un compromiso de no exigir pago alguno por cualquier trabajo que realice. Este compromiso ha de formalizarse de acuerdo con la ley civil.

D 36.2.6. El postulante es libre de salir del postulante en cualquier momento, y puede también ser despedido.

C 37. El Abad de un monasterio en el que, por razón seria, los novicios no pueden ser adecuadamente formados, puede, con consentimiento del capítulo, enviar a un novicio al noviciado de cualquier monasterio de la Congregación.

C 38.1. El Abad, con el consentimiento del capítulo, puede recibir para el noviciado a un candidato idóneo.

C 38.2. Ningún candidato será recibido en el noviciado si no reúne los requisitos exigidos por la ley universal para la admisión válida y lícita (CIC 643).

D 38.1. Deberá observarse las prescripciones del CIC 644 y 645. La Ley Propia de la Congregación no ha establecido ni impedimentos, ni condiciones adicionales para la admisión.

D 38.2. El candidato ha de ser recibido según el Rito de la Recepción de Novicios aprobado por la Congregación.

D 38.3. La costumbre local del monasterio determina el hábito apropiado para los novicios, que ha de ser diferente del de los profesos.

D 38.4. Antes de comenzar el noviciado, el candidato ha de firmar un compromiso de no exigir pago alguno por cualquier trabajo que realice. Este compromiso ha de formalizarse de acuerdo con la ley civil (Ver apéndice 2).

C 39.1. Después de consultar con el Consejo, le Abad nombrará a un monje de votos solemnes del monasterio como maestro de novicios.

C 39.2. Corresponde al maestro de novicios la plena responsabilidad de organizar el noviciado y el programa de formación, pero siempre bajo la dirección del Abad.

D 39.1. Puesto que es responsabilidad del maestro de novicios velar por la formación monástica de éstos y ayudarles en el discernimiento de su vocación, debe estar suficientemente libre de otras responsabilidades, a fin de que pueda desempeñar bien este oficio.

D 39.2. Nadie puede imponer tareas a los novicios, a excepción del Abad, del maestro de novicios y los específicamente designados por ellos (cf. también C 56).

C 40. Durante el noviciado, los novicios han de ser ayudados en el desarrollo de las virtudes humanas y cristianas. Han de recibir una formación completa acerca de los elementos de la vida monástica, y se les instruirá en la historia de la vida monástica, en la Regla de San Benito, en la Ley Propia de la Congregación, en las obligaciones de la profesión monástica, y en las tradiciones y actividades de su propio monasterio. También han de ser iniciados en la vida comunitaria tal como se lleva en su propio monasterio. Toda la formación ha de estar animada por la Sagrada Escritura y la vida litúrgica de la Iglesia.

D 40. Aproximadamente seis meses después de iniciado el noviciado, el maestro de novicios presentará al capítulo un informe de cada novicio.

C 41. Un novicio puede abandonar libremente el monasterio en cualquier momento; también puede ser despedido por el Abad.

C 42. El noviciado ha de durar doce meses. La ausencia del monasterio por más de tres meses continuos o discontinuos, hace inválido el noviciado. Una ausencia de más de quince días debe suplirse. El Abad puede adelantar la primera profesión, pero no por más de quince días.

C 43.1. Antes del final del noviciado, el maestro de novicios ha de presentar al capítulo un informe de cada uno de los novicios.

C 43.2. El Abad, con el consentimiento del capítulo, puede admitir a la primera profesión a un novicio que haya cumplido su noviciado. Si el capítulo y el Abad juzgan idóneo a un novicio, éste ha de ser admitido a la primera profesión de acuerdo con la Ley Propia de la Congregación.

C 43.3. Si existe duda acerca de la idoneidad del novicio para la profesión, el Abad, después de consultar al Consejo, puede prolongarle el período de prueba, pero no más de seis meses. De no ser así, el novicio será despedido.

Artículo 2 - LA PROFESIÓN MONÁSTICA

C 44. En los monasterios de la Congregación la profesión se hace de acuerdo con esta fórmula:

En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo. Amén
 Yo, hermano N., de (ciudad, estado), Diócesis de N.,
 delante de Dios y de sus santos,
 en la presencia de nuestro Padre en Cristo, Abad N.,
 y de los monjes de este monasterio,
 prometo con votos válidos por ____ año(s)
 estabilidad en esta comunidad,
 conversión de vida por medio de la observancia monástica,
 y obediencia según la Regla de Nuestro Padre San Benito
 y la Ley Propia de nuestra Congregación.
 En testimonio de lo cual he preparado este documento
 y lo firmo aquí en N. (Abadía, priorato)

en el año de Nuestro Señor _____
 el día ___ de _____ (mes), en la fiesta de _____.

D 44. La profesión se hace según el Rito de Profesión aprobado por la Congregación.

C 45. El Abad, después de consultar al capítulo, determinará el período de la profesión temporal, que nunca ha de ser menos de tres años ni normalmente más de seis.

C 46. Si la primera profesión se hace para un período de menos de tres años, cuando este tiempo haya terminado, el Abad , después de consultar al consejo, puede admitir al candidato a otro período de profesión temporal, teniendo en cuenta lo establecido en el CIC 689.1.

C 47. Cuando haya transcurrido todo el período de profesión temporal determinado según C 45, el Abad, con el consentimiento del capítulo, puede admitir a un candidato idóneo a la profesión solemne; o bien, después de consultar al consejo y teniendo en cuenta C 48, puede admitirlo a otro período de profesión temporal; de lo contrario el candidato debe abandonar el monasterio.

C 48. Para prolongar el período de profesión temporal más de seis años, se requiere el consentimiento del capítulo. La totalidad del tiempo de votos temporales en ningún modo debe exceder nueve años (CIC 657.2), teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley Propia de la Congregación tocante al traslado de monjes de profesión temporal (cf. D 88.4.1-6).

C 49. La profesión solemne se puede adelantar por causa justa, pero no por más de tres meses.

C 50. Para la profesión solemne el monje ha de usar la fórmula indicada en C 44, substituyendo la cláusula “con votos validos por ___ año(s)” por esta otra: “con votos solemnes”.

C 51. Como signo de consagración, los monjes de los monasterios de nuestra Congregación llevan un hábito monástico.

D 51. La cogulla, entregada en la profesión solemne, se usará según las costumbres del monasterio.

Artículo 3 - OBLIGACIONES DE LA PROFESIÓN MONÁSTICA

C 52. La Regla de san Benito prescribe “El que va a ser admitido, prometa delante de todos en el oratorio perseverancia, conversión de costumbres y obediencia ante Dios y sus santos” (RB 58:17-18). Estos tres elementos no expresan la totalidad de la oblación que, el monje hace de sí mismo. Son más bien aspectos íntimamente relacionados del compromiso único y absoluto que el monje hace, al asumir la vida monástica, de no anteponer nada a Cristo.

C 53. Por la profesión de estabilidad el monje se compromete a perseverar hasta la muerte en la comunidad monástica de su profesión (cf. RB 4:78; Pról. 50). Este compromiso obliga al monje no sólo en relación con una comunidad local determinada, sino especialmente respecto de la vida monástica de esa comunidad. La estabilidad, al fortalecer la decisión del monje de permanecer en el servicio amoroso de su Señor y de sus hermanos dentro de las circunstancias concretas de su propia familia monástica, promueve también su perseverancia en el amor de Cristo (cf. Jn 15:10,12).

C 54. Por la profesión de conversión de vida (*conversatio morum*) por medio de la observancia monástica, el monje se compromete al ejercicio perseverante de la disciplina monástica y de la mortificación como entrenamiento para alcanzar la plenitud del amor (cf. RB Pról. 45-49; 7:67). El esfuerzo ascético por participar en la pasión de Cristo mediante la muerte al pecado y el abandono de muchas cosas de gran valor por causa del Reino, conduce a la vida y a la libertad de la resurrección (cf. RB Pról. 50). Este carácter pascual de la vida monástica se hace patente cuando el monje imita a Cristo en su pobreza y amor célibe.

C 54.1. La pobreza que el monje abraza en la vida monástica tiene su fuente en el desprendimiento total que Cristo hizo de sí mismo por amor a su Padre y al mundo, y encuentra su modelo en la primitiva comunidad cristiana “donde todas las cosas eran comunes” (cf. Fil 2,6-8; Hech 4,32; RB 33). La pobreza benedictina orienta al monje hacia una dependencia espiritual de Cristo representado en el Abad, hacia una interdependencia radical de los hermanos por el mutuo compartir los bienes, y hacia el uso responsable y respetuoso de las cosas materiales, para que en todos sea Dios glorificado (cf. por ejemplo, RB 31-34; 53:15; 57:8-9). A este fin, el monje, de acuerdo con la Ley Propia de la Congregación, renuncia por la profesión solemne al uso libre y a la administración de sus propiedades, perdiendo incluso la capacidad de adquirir y poseer (CIC 598.1; 600).

D 54.1.1. Antes de la profesión temporal el novicio ha de firmar un documento, válido ante la ley civil, cediendo la administración de sus bienes temporales a quien él quiera, y determinando el uso y el usufructo de los mismos (CIC 668.1 Ver apéndice 3). Debe también disponer de cualquier ingreso que le pueda llegar en forma de pensión, subsidio, seguro, o de cualquier otra manera (cf. CIC 668.3).

D 54.1.2. Con el consentimiento del Abad, tanto el administrador designado como las cláusulas administrativas pueden cambiarse durante el período de profesión temporal.

D 54.1.3. Antes de la profesión solemne el monje ha de firmar un documento, válido ante la ley civil y efectivo a partir de la misma profesión, transfiriendo sus propiedades a quien él quiera.

D 54.1.4. También ha de firmar un documento de renuncia (ver apéndice 4) y un testamento final, válidos ante la ley civil y dependiendo ambos de su profesión solemne, determinando que cualquier cosa que pudiera adquirir después de la profesión solemne lo será para la comunidad monástica y en su nombre. El Abad de régimen y sus sucesores en el oficio serán nombrados ejecutores de dicho testamento final (CIC 668).

C 54.2. Al renunciar al matrimonio y la familia para entrar en la vida monástica, el monje responde a Dios que lo amó primero y lo llama a no anteponer absolutamente nada al amor de Cristo (RB 4:21). El compromiso del monje a una vida de celibato y de continencia total (CIC 599) es un signo de que una nueva vida ha comenzado con Cristo, y un medio de transformar toda su capacidad humana de amar en un sacramento vivo del amor de Dios.

D 54.2.1 En sus programas de formación inicial y continua, cada monasterio debe incluir información y capacitación para ayudar a los miembros a vivir el ideal monástico del celibato casto.

D 54.2.2. Cada monasterio debe tener una política sobre abuso sexual de menores y adultos vulnerables de acuerdo con las normas de la Iglesia.

C 55. Por la profesión de obediencia el monje busca penetrar más de lleno en el misterio de la obediencia amorosa por la que Cristo, en cumplimiento de la voluntad de su Padre, entregó su vida por todos y abrió para el futuro la esperanza de la resurrección. Al escuchar y cumplir la voluntad de Dios, que se le comunica por medio del Abad y las necesidades de sus hermanos, el monje busca expresar el señorío de Cristo sobre su vida entera (cf. RB 5:12-13). En

este espíritu el monje se obliga a obedecer a sus superiores, incluido el Sumo Pontífice (CIC 590.2), según la Regla de san Benito y la Ley Propia de la Congregación (CIC 538.1.; 601).

Artículo 4 - LA FORMACIÓN DE LOS MONJES

C 56. Todos los miembros de la comunidad han de ser conscientes de su responsabilidad en la formación de los hermanos jóvenes, especialmente por su oración y su ejemplo de fidelidad. Deben cooperar con el maestro de novicios y con el maestro de juniore y sus programas de formación. Han de respetar también las normas establecidas para el trato con los novicios y juniore.

C 57.1. Durante el tiempo de profesión temporal, el monje estará bajo el cuidado especial del maestro de juniore; éste ha de ser un capitular del monasterio, nombrado por el Abad después de consultar al consejo.

C 57.2. La responsabilidad principal del maestro de juniore es garantizar, bajo la dirección del Abad, que se establezca un programa adecuado de formación para los juniore que estimule su crecimiento personal y promueva su formación teológica. Se les debe dar también oportunidad de profundizar su conocimiento y aprecio de los elementos básicos de la vida monástica y de la vida de su propia comunidad. El maestro de juniore procurará que las actividades de éstos estén de acuerdo con el programa de formación.

D 57. El maestro de juniore ha de presentar cada año al Capítulo un informe de cada junior.

C 58. Cada monje tiene la responsabilidad personal de continuar su propia formación espiritual, doctrinal y práctica durante toda su vida. El Abad ha de procurar que cada uno disponga de los medios y tiempo adecuados para ello.

C 59. El Abad, o de vez en cuando algún otro designado por él, han de dar regularmente a la comunidad conferencias espirituales. Además deberán darse también conferencias ocasionales sobre temas teológicos, monásticos, bíblicos y litúrgicos.

D 59.1 Los programas de formación iniciales y continua deben incluir la educación en formas probadas de ascetismo comunal e individual para que los miembros puedan incorporar prácticas ascéticas apropiadas como un medio para "enmendar fallas y salvaguardar el amor" (RB Pról. 47)

C 60. Cada año debe haber un retiro espiritual en el monasterio. El Abad debe garantizar a todos los monjes la oportunidad de hacer un retiro anual.

C 61.1. El mismo Señor que llama a una persona a la vida monástica puede también llamar a un monje al diaconado o al presbiterado. El discernimiento de una vocación a las Órdenes Sagradas debe hacerse durante el período de formación monástica y teológica. Es el Abad quien, después de adecuada consulta, presenta a un monje a la ordenación para el diaconado o el presbiterado.

C 61.2. Los monjes que se preparan para las órdenes sagradas han de seguir un curso de estudios aprobado por la autoridad eclesiástica competente. Su formación teológica y pastoral tiene que estar firmemente arraigada en su específica vocación monástica.

Artículo 5 - OBLATOS CLAUSTRALES

C 62. Siguiendo una larga tradición, los monasterios de la Congregación pueden recibir oblatos claustrales. Aunque no sean monjes, los oblatos claustrales son hombres que buscan a Dios siguiendo la regla de san Benito adaptando a su condición y compartiendo en laguna forma la vida común de un monasterio determinado.

D 62.1. El Abad, con el consentimiento del capítulo, puede recibir a un candidato para un año de prueba.

D 62.2. Durante el período de prueba, el maestro de novicios o algún otro capitular designado por el Abad para esta tarea ha de impartir al candidato una formación adecuada para vivir la vida propia del monasterio.

D 62.3. Al final del período de prueba, el Abad, con el consentimiento del capítulo, puede recibir al candidato en la comunidad como oblato claustral. Este ha de hacer una promesa de obediencia al Abad en presencia de la comunidad.

D 62.4. Los oblatos han de formalizar un contrato por escrito, válido también ante la ley civil, comprometiéndose a realizar el trabajo o servicio que el Abad les asigne bajo obediencia sin exigir por él pago alguno (ver apéndice 2).

D 62.5. Antes de hacer su promesa de obediencia al Abad, se le puede pedir al candidato que disponga de sus bienes temporales en la forma descrita en D 54.1.

D 62.6. El oblato puede anular en cualquier momento la promesa de obediencia; en cuyo caso ha de abandonar el monasterio. El Abad, por alguna razón válida y después de consultar al consejo, puede despedir al oblato, quedando automáticamente suspendida la obligación de obediencia.

D 62.7. El hábito de los oblatos claustrales ha de ser diferente del de los monjes y se determinará de acuerdo con la costumbre local del monasterio.

CAPÍTULO IV - ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA VIDA MONÁSTICA BENEDICTINA

C 63. Quienes optan por vivir bajo la Regla y un Abad, dedicados durante toda su vida a ser instruidos en la escuela del servicio del Señor, abrazan ciertos valores que, no obstante ser comunes a todos los cristianos, adquieren en la vida benedictina un énfasis especial y una peculiar interrelación (cf. RB 1:2; Pról. 45). Los elementos que en este capítulo se especifican son fundamentales para este género de vida.

D 63.1. El conjunto de tradiciones y prácticas de cada monasterio constituyen la expresión fundamental de su fidelidad creativa a la tradición monástico-benedictina. Por consiguiente, se recomienda a cada monasterio de la Congregación confeccionar su propio, Libro de Costumbres.

D 63.2. Para ayudar a mantener el adecuado equilibrio entre oración, trabajo y *Lectio*, el Abad, previa consulta al consejo, establecerá el horario cotidiano.

D 63.3. El uso monástico de los alimentos y bebidas debe caracterizarse por la moderación de acuerdo con el consejo de la Regla de no entregarse a los deleites sino amar el ayuno (RB 4: 12-13).

D 63.4 El ayuno, un componente vital de la observancia monástica, debe adaptarse a las condiciones contemporáneas para que el monje pueda cultivar la salud física, mental y espiritual para responder a las preocupaciones o necesidades de la Iglesia en nuestro tiempo.

D 63.5. Los monasterios de la Congregación deben observar la abstinencia de carne todos los viernes del año, excepto durante la Pascua, desde la Navidad

hasta el Bautismo del Señor, solemnidades y festivos a discreción del Abad. Se anima a las comunidades a simplificar su dieta los viernes para fomentar un espíritu de recogimiento y un sentido de solidaridad con los pobres.

D 63.6. Además de las disciplinas prescritas por la Iglesia, el tiempo de Cuaresma debe estar marcado por prácticas ascéticas en común de acuerdo a las circunstancias de cada monasterio.

D 63.7. Aquellos que no pueden cumplir con la obligación de ayuno o abstinencia, se les anima a emprender una disciplina alternativa adecuada, oración, u obras de misericordia para que todos los miembros del monasterio puedan participar en la práctica común y recibir sus beneficios espirituales.

Artículo 1 - ORACIÓN

C 64. Cada comunidad, según su propia forma de vida, deberá apoyar los esfuerzos de sus miembros para llevar a cabo el mandato del Señor de orar constantemente (Lc 18:1). Esta oración personal y continua encuentra su expresión comunitaria cuando los hermanos se reúnen en horas especiales del día para celebrar la obra de Dios. La vida espiritual de la comunidad, enraizada como está en el amor a los hermanos a todos los hombres, exige expresarse en dicha oración común y en el encuentra su genuino alimento.

C 65. Por la alabanza, la adoración y la acción de gracias, la oración monástica comunitaria celebra los misterios de las maravillas realizadas por Dios en Cristo Jesús. Los salmos, ricos en sentimientos de compunción y de alabanza, constituyen, de acuerdo con la tradición, el medio principal de la oración monástica, y en ellos encuentra expresión la actitud básica del monje: la humildad.

C 66.1. Cada comunidad monástica celebra diariamente y en común la liturgia monástica de las Horas. Al hacer esto la comunidad monástica queda verdaderamente constituida en Iglesia orante.

C 66.2. Todos los monjes de votos solemnes están obligados a celebrar diariamente la Liturgia de las Horas (CIC 663.3.; 1174.1). Por tanto, si no están presentes en la celebración comunitaria, deben celebrarla en privado (RB 50).

C 66.3. Por una razón justa, el Abad puede dispensar o conmutar la obligación pública o privada.

C 67. En la celebración de la Eucaristía, la comunidad monástica renueva con agradecimiento el “memorial” del sacrificio y de la alianza del Señor. De este modo, celebra la dimensión más profunda de su existencia y de su razón de ser. Al participar del Cuerpo y de la Sangre de Cristo, la familia monástica confiesa y experimenta el misterio de la fe y de la esperanza, al mismo tiempo que se nutre y fortalece la unidad fraterna.

C 68. En todos los monasterios de nuestra Congregación, la Misa conventual deberá celebrarse diariamente y a una hora que permita a todos los monjes estar presentes en ella.

C 69. El compromiso del monje a una conversión continua y la necesidad que tiene de perdón cuando ha fallado, encuentra su máxima expresión en la celebración personal del sacramento de la reconciliación. Por consiguiente, el monje debe acudir con frecuencia a este sacramento.

C 70. Se recomienda encarecidamente a los monjes de los monasterios de la Congregación continuar con aquellas prácticas devocionales que han sido tradicionales en la orden monástica, sobre todo la devoción a María, Madre de Dios, ya sea integrándolas en la liturgia o en armonía con ella.

C 71. Cuando un monje ha terminado su peregrinación en esta tierra, cada monje de la Congregación deberá ofrecer los sufragios establecidos por la Ley Propia de la Congregación y por la costumbre de su propio monasterio.

D 71.1. El sepelio de un monje se hará normalmente de acuerdo con las costumbres del monasterio y en el cementerio monástico.

D 71.2. La notificación de la muerte de un monje deberá enviarse tan pronto como sea posible a los otros monasterios de la Congregación.

D 71.3. De acuerdo con las costumbres de la casa, la memoria de un monje se hará cada día, durante un mes, en todos los monasterios de la Congregación.

D 71.4. Además de los sufragios que cada comunidad determine para sus propios miembros, cada monje, una vez al mes, deberá ofrecer la Eucaristía por todos los difuntos de la Congregación. Aunque esta obligación es personal, el Abad podrá conmutarla o dispensarla en casos individuales cuando haya una razón suficiente. La Misa conventual deberá ofrecerse también una vez al mes por todos los difuntos de la Congregación.

D 71.5. Dentro de los ocho días siguientes a la solemnidad de Todos los Santos, se ofrecerá en cada monasterio el Oficio del día y la Misa conventual por todos los miembros difuntos de dicho monasterio.

Artículo 2 - LECTIO DIVINA

C 72. La *Lectio Divina* constituye un elemento esencial en la vida del monje. La meditación reflexiva de la palabra de Dios tiene como finalidad hacer consciente al monje de la presencia divina y de la inmersión de su propia vida en el misterio de la actividad de Dios, tal como ésta se revela en la Historia de la Salvación. Este alimento espiritual, sin el cual la vida de oración queda inevitablemente retardada en su crecimiento, lo proporcionan no solo la Sagrada Escritura, sino también los Padres y los escritores espirituales y ascéticos de todos los tiempos.

C 73. La formación permanente del monje debe incluir una adecuada instrucción sobre *Lectio Divina*, y el ordenamiento de su jornada deberá ser tal que pueda disponer del tiempo y de las condiciones adecuadas para una lectura orante habitual.

Artículo 3 - SILENCIO

C 74. El silencio en el monasterio es esencial bajo dos aspectos. Considerado como un medio de autodisciplina y de respeto a los demás, el silencio tiene para el monje un verdadero sentido ascético y penitencial; pero, considerado desde un punto de vista más profundo y positivo, el silencio es la condición habitual necesaria para el diálogo con Dios.

C 75. El recogimiento es un baluarte contra la enervante dispersión de uno mismo, que conduce a la pérdida de identidad y de una clara visión de la propia vida. Es también un toque de atención y un testimonio para el mundo que con harta frecuencia trata de evitar el encuentro consigo mismo y con los propios problemas, sumergiéndose en la actividad frenética y el ruido.

Artículo 4 - VIDA COMUNITARIA

C 76. Los monjes de los monasterios de la Congregación dan toda su importancia a la primacía de la caridad y a las dimensiones comunitarias de la acción salvífica de Cristo. Por tanto, elige la vida comunitaria o cenobítica sobre

toda otra forma de vida monástica y reconoce en la formación de una comunidad cristiana de amor el contexto más adecuado para alcanzar su santidad personal. Por el mutuo servicio fraterno y la generosa comunión de vida, la familia monástica anticipa la vida celestial y ofrece una esperanza al mundo, tentado de amarga desconfianza respecto de la posibilidad de que los hombres puedan vivir unidos en la confianza y en el amor.

D 76.1. Todos los monjes deben compartir las tareas del servicio comunitario en la medida de su capacidad y de acuerdo con las necesidades de la comunidad.

D 76.2. Los enfermos y los ancianos deberán ser atendidos con el mayor esmero. Por esta razón, el Abad nombrará un enfermero y él mismo visitará a los enfermos. Es deber del Abad procurar que los enfermos puedan recibir diariamente la Eucaristía, y que, en el momento adecuado, reciban también el sacramento de la Unción de los enfermos.

C 77. Los monjes de los monasterios de nuestra Congregación normalmente viven la vida cenobítica, bien sea en el monasterio de su profesión o bien, si así lo ordena el Abad, en un monasterio dependiente de aquél.

D 77. El Abad debe consultar al consejo antes de enviar a un monje a un priorato dependiente.

C 78. La clausura, que favorece la cohesión entre los miembros de la comunidad y ayuda a crear un ambiente propicio para la oración y el recogimiento, es una condición necesaria para la vida monástica comunitaria.

D 78. El Abad deberá establecer las áreas en las que ha de observarse la clausura (CIC 667.1). En ocasiones especiales o por razón de una necesidad, el Abad puede dispensar de las reglas de la clausura.

C 79. Para enviar a un monje a ejercer un apostolado que estuviera ya aceptado en nombre de la comunidad y que requiere que el monje viva apartado de la vida común del monasterio, el Abad debe contar con el consentimiento del monje interesado.

C 80. El Abad puede permitir a un monje vivir fuera del monasterio teniendo en cuenta los requisitos de la ley universal (CIC 665.1).

D 80.1. El permiso para vivir fuera del monasterio, a no ser por razones de salud, de estudio o de un apostolado ejercido en nombre del monasterio, no puede sobrepasar el período de un año.

D 80.2. El Abad, con el consentimiento del consejo, y si el monje es clérigo, con el previo consentimiento del ordinario del lugar en que va a residir, puede conceder a un monje permiso para vivir fuera del monasterio por otras razones distintas de las señaladas en D 80.1.

D 80.3. En tales casos, se observará el procedimiento siguiente:

D 80.3.1. El monje debe solicitar por escrito el permiso para vivir fuera del monasterio, indicando la razón de esta solicitud y el período de tiempo para el que solicita permiso. Este tiempo no debe sobrepasar de un año.

D 80.3.2. El permiso debe ser otorgado también por escrito y debe incluir los siguientes elementos (ver apéndice 5):

1. El nombre de la persona a la que se concede el permiso;
2. un resumen, al menos, de las razones por las que el permiso se concede;
3. el tiempo exacto para el que se concede el permiso;
4. las obligaciones de las que se exonera al interesado durante su ausencia, si es que realmente se le exonera de alguna;
5. constancia de si al monje se le permite o no usar el hábito monástico, y si conserva o no la voz activa y pasiva en el Capítulo de la comunidad durante su ausencia;
6. los términos de cualquier acuerdo financiero entre el monje y la Abadía, y si ésta se hace o no responsable de cualesquiera deudas, acciones, omisiones u obligaciones contraídas por el monje durante su ausencia;
7. el aviso de que si el monje no regresa al monasterio al finalizar el tiempo para el que se le da permiso, puede ser sometido a proceso de expulsión del monasterio.

D 80.3.3. El Abad y el monje deberán firmar el documento escrito en el que se otorga el permiso, guardando una copia del mismo en el monasterio y entregando otra copia al monje.

C 81. Los monjes que viven en el monasterio y los que viven fuera de él tienen la responsabilidad mutua de alimentar entre sí los lazos de una verdadera caridad fraterna. Cada monasterio debe establecer prácticas que faciliten el contacto mutuo.

C 82. Si un monje desea abrazar la vida eremítica, y le Abad, después de haber consultado al consejo, puede permitírsele, ya sea por un período de tiempo definido o indefinido. El monje ermitaño debe someter al Abad su regla de vida para su aprobación, y permanecer sujeto a la obediencia del Abad.

Artículo 5 - TRABAJO

C 83. El trabajo es esencial en la vida del monje. Por eso, el monje asume su trabajo diario como una tarea llena de esperanza y de promesa, como un medio de proporcionar el sustento para sí mismo y para su comunidad, y como un servicio a sus hermanos, a la Iglesia y a todo el mundo.

C 84. Los monasterios de nuestra Congregación no están ligados, por razón de su naturaleza, a tareas específicas. Cada comunidad monástica deberá realizar aquel trabajo que esté de acuerdo con sus propias y sanas tradiciones y con el lugar que le corresponde en la Iglesia local y universal. Cada generación reflexionará críticamente sobre lo adecuado o no del trabajo en que está comprometida.

C 85. El trabajo de los monjes y de los monasterios de la Congregación intenta concretizar los valores fundamentales que ellos profesan, a saber, la primacía de Dios y de las cosas de Dios, la reverencia por lo sagrado, y una profunda conciencia del significado de la propia existencia. Este trabajo deber reflejar la dedicación del monje a la oración y al silencio, su entrega a la comunidad y su compromiso de perseverancia.

C 86. Es responsabilidad del Abad asegurarse de que a ningún monje se le asigne un trabajo tal que no le deje tiempo suficiente para la oración y la *Lectio divina*.

C 87. Ningún monje deberá aceptar compromisos, oficios o cualquier otro trabajo fuera del monasterio sin permiso del Abad.

D 87.1. Por cuanto las publicaciones y las comparencias ante los medios de difusión comprometen públicamente el nombre de una comunidad, antes de asumir tales proyectos el monje deberá obtener los debidos permisos (CIC 831, 832).

D 87.2. En los apostolados de los monasterios de la Congregación deberá hacerse todos los esfuerzos posibles para comunicar de forma adecuada los valores que los monjes mismos profesan (cf. C 85).

CAPÍTULO V - SEPARACIÓN DE MONJES DEL MONASTERIO

Artículo 1 - TRASLADO A UN MONASTERIO DE LA CONGREGACIÓN AMERICANO-CASINENSE

C 88. Para que un monje de votos temporales o perpetuos, de cualquier monasterio de la Congregación benedictina, pueda trasladarse a un monasterio de la Congregación Americano-Casinense, deben observarse las prescripciones de la ley universal (CIC 684.3) y las normas de la Ley Propia de la Congregación.

D 8.1. Un monje de votos perpetuos sólo podrá cambiar su estabilidad después de haber cumplido con el período de prueba de vivir al menos un año en el monasterio al que desea trasladarse.

D 88.2. Procedimiento que ha de observarse para el cambio de estabilidad:

D 88.2.1. El monje que desea trasladarse debe obtener el permiso por escrito de su propio superior, que es a quien compete otorgar dicho permiso;

D 88.2.2. El monje deberá pedir por escrito al Abad del monasterio, al que desea trasladarse, su admisión en dicho monasterio. A esta petición deberá agregar una copia del permiso de su superior para llevar adelante el traslado.

D 88.2.3. Previo consentimiento del capítulo del monasterio al que el monje desea trasladarse, el Abad de dicho monasterio podrá admitir al monje al período de prueba.

D 88.2.4. Después que el monje haya cumplido su período de prueba, el Abad, previo consentimiento del capítulo del monasterio al que el monje desea trasladarse, podrá conceder un rescripto aceptando al monje y cambiando su estabilidad (ver apéndice 6). Dicho decreto deberá ser conservado en los archivos del monasterio, debiéndose enviar una copia auténtica al superior del monje trasladado.

D 88.2.5.1. La estabilidad de un monje elegido o nombrado Abad de un monasterio distinto del de su profesión es, desde el momento de su confirmación, transferida al monasterio del que se convierte en Abad.

D 88.2.5.2. Cuando tal monje deja de ser el Abad gobernante, tiene la opción de retener su estabilidad en el monasterio en el que ha servido como Abad o de regresar al monasterio del que era monje al momento de su elección o nombramiento abacial. En este último caso, las disposiciones de D 88.1. y D 88.2.1-4 no se aplican.

D 88.2.5.3. La intención del ex abad de transferir su estabilidad al monasterio del que era monje en el momento de su elección abacial o nombramiento debe ser declarada por escrito dentro de un año de la cesación de su oficio abacial. La transferencia de estabilidad es efectiva tras la recepción de la declaración escrita del Abad del monasterio al que el monje regresa. Una copia de su declaración debe ser guardada en los archivos de cada uno de los dos monasterios. La notificación debe ser enviada al Presidente de la Congregación por el Abad que está transfiriendo.

D 88.3. Un monje de votos temporales sólo podrá cambiar su estabilidad después de haber cumplido con el período de prueba de vivir al menos un año en el monasterio al que desea trasladarse. Sin embargo, puede no ser admitido a la profesión solemne en el monasterio al que desea trasladarse hasta que haya pasado por lo menos tres años de prueba viviendo en dicho monasterio.

D 88.4. Procedimiento que ha de observarse para el cambio de estabilidad:

D 88.4.1. El monje que desea trasladarse debe obtener el permiso escrito de su propio superior, que es a quien compete otorgarlo.

D 88.4.2. El monje deberá pedir por escrito al Abad del monasterio al que desea trasladarse su admisión en dicho monasterio. A esta petición deberá agregar una copia del permiso de su superior, a fin de continuar los trámites de su traslado.

D 88.4.3. El Abad del monasterio al que el monje desea trasladarse, previo consentimiento del capítulo, podrá admitirlo para el período de prueba.

D 88.4.4. Si el tiempo por el que el monje ha hecho votos temporales termina antes de completar un año de prueba en el monasterio al que desea trasladarse, el Abad de dicho monasterio, previo consentimiento del capítulo,

podrá admitirlo a la profesión temporal por el período de tiempo que sea necesario para que cumpla con su primer año de prueba.

D 88.4.5.1. Después de que el monje haya cumplido con el primer año de prueba en el monasterio al que desea trasladarse, podrá efectuarse el cambio de estabilidad como monje de votos temporales, de acuerdo con el número 6 que sigue.

D 88.4.5.2. Si el cambio de estabilidad no se efectúa al término del primer año, podrá efectuarse durante el segundo o tercer año de prueba; por ejemplo, cuando termine el tiempo para el cual el monje había hecho profesión temporal en el monasterio de origen.

D 88.4.5.3. El monje, al finalizar los tres años de prueba, o será admitido a la profesión solemne en el monasterio al que desea trasladarse (con lo cual queda establecida su nueva estabilidad); o cambiará su estabilidad como monje de votos temporales; o bien regresará a su monasterio de origen.

D 88.4.6.1. Si el traslado se efectúa por decreto de acuerdo con lo previsto en D 88.2.5.1, D 88.2.5.2. o D 88.2.5.3., el Abad, previo consentimiento del capítulo del monasterio al que desea trasladarse, podrá conceder en rescripto aceptando al monje y cambiando su estabilidad (ver apéndice 6). Este decreto se conservará en los archivos del monasterio, debiéndose enviar una copia auténtica al superior del monasterio trasladado.

D 88.4.6.2. Si el traslado se efectúa por profesión temporal de acuerdo con lo previsto en D 88.5.1., D 88.5.2. o D 88.5.3., el Abad, previo consentimiento del capítulo del monasterio al que el monje desea trasladarse, podrá admitir al monje a la profesión temporal cuando haya terminado el tiempo de su profesión para el monasterio de origen. Se enviará una notificación de dicha profesión al superior del monasterio de origen.

D 88.4.6.3. Si el traslado se efectúa por profesión solemne, deberá observarse lo establecido en la Ley Propia de la Congregación. Se enviará notificación de dicha profesión al superior del monasterio de origen.

D 88.4.7. En cuanto sean aplicables, las provisiones de los apartados D 90.4., D 90.5. y D 90.6. deben observarse.

C 89. Un monje de votos perpetuos, que sea miembro de alguna congregación monástica o algún instituto que profese la *Regla de san Benito*, pero no incorporado a la Confederación Benedictina, podrá ser admitido a prueba en un

monasterio de la Congregación Americano-Casinense de acuerdo con lo previsto en CIC 684.1 y con lo establecido en la Ley Propia de la Congregación. No se requiere un nuevo noviciado.

D 89.1. Procedimiento que ha de observarse:

D 89.1.1. Una vez que el monje haya obtenido el permiso de su propio superior, que es a quien compete otorgar dicho permiso, el Abad del monasterio al que desea trasladarse, previo consentimiento del capítulo, podrá admitirlo para un año de prueba en el monasterio.

D 89.1.2. Al terminar dicho año, el monje, previo consentimiento por escrito del superior competente y del consejo del instituto de origen, hará su solicitud por escrito al Abad del monasterio al que desea trasladarse (cf. CIC 684.1).

D 89.1.3. El Abad entonces presenta la petición al capítulo.

D 89.1.4. Previo consentimiento del capítulo, el Abad podrá imponer al monje el hábito del monasterio al que va a trasladarse. El monje tendrá el estatus de junior por un período de tiempo no menor de tres años ni mayor de seis, debiendo observarse lo previsto en CIC 685.1.

D 89.2. Cuando se hayan cumplido todas las etapas del período de prueba, el Abad, previo consentimiento del capítulo, podrá admitir al monje a la profesión solemne, de acuerdo con la Ley Propia de la Congregación (CIC 685.2)

D 89.3. Si en cualquier momento el monje decide no continuar en el monasterio, o si no fuera admitido para una etapa posterior de prueba, ni para la profesión solemne, deberá regresar a su antiguo instituto, a menos que haya obtenido un indulto de salida (secularización) (CIC 684.2).

D 89.4. En cuanto sean aplicables, las provisiones de los apartados D 90.4, D 90.5. y 90.6. deben observarse.

C 90. Los religiosos de votos perpetuos, no considerados en C 88-89, podrán ser admitidos a prueba en un monasterio de la Congregación, de acuerdo con lo previsto en CIC 684.1 y con los procedimientos establecidos por la Ley Propia de la Congregación. En todos los casos se requerirá un nuevo noviciado (CIC 684.4).

D 90.1. Procedimiento que ha de observarse:

D 90.1.1. Una vez que el religioso haya obtenido el permiso de su propio superior, a quien compete otorgarlo, el Abad del monasterio al que desea trasladarse, previo consentimiento del consejo, podrá admitirlo a un periodo de prueba. La duración de este periodo de prueba y sus circunstancias serán determinadas por el abad.

D 90.1.2. Al término de dicho periodo de probación el religioso, previo consentimiento por escrito del superior competente y del consejo del instituto de origen, solicitará por escrito su traslado al Abad del monasterio al que desea trasladarse (cf. CIC 684.1).

D 90.1.3. Entonces el Abad presenta la petición al capítulo.

D 90.1.4. Previo consentimiento del capítulo monástico, el Abad podrá admitir al religioso al noviciado en el monasterio.

D 90.1.5. Al término del noviciado se le podrá imponer el hábito monástico y tendrá el estatus de monje junior por un periodo de tiempo no menor de tres años ni mayor de seis, debiendo observarse lo previsto en CIC 685.1.

D 90.2. Cuando se hayan cumplido todas las etapas de prueba, el Abad, previo consentimiento del capítulo, podrá admitir al religioso a la profesión solemne, de acuerdo con la Ley Propia de la Congregación (cf. CIC 685.2).

D 90.3. Si en cualquier momento el religioso decide no continuar en el monasterio, o no fuera admitido ni para una etapa posterior de prueba, ni para la profesión solemne, regresará a su antiguo instituto, a menos que obtenga un indulto de salida (secularización) (CIC 684.2).

D 90.4. Desde el momento en que un capitular de un monasterio de la Congregación Americano-Casinense recibe permiso por escrito de su Abad para iniciar el proceso de traslado, pierde la voz activa y pasiva en el capítulo de su monasterio. Si regresa recupera la voz activa y pasiva en capítulo.

D 90.5. Cuando un monje de un monasterio de la Congregación Americano-Casinense ha terminado el proceso de su traslado, el Abad del monasterio de origen deberá:

1. conservar en los archivos de su propio monasterio un expediente del traslado;

2. enviar copia autenticada de todos los documentos pertinentes al superior del monasterio o instituto al que el monje se ha trasladado (ej.: certificado de bautismo, de profesión y ordenación).

D 90.6. Cuando un monje o religioso se traslade a un monasterio de la Congregación Americano-Casinense, el Abad del monasterio deberá:

1. obtener del superior correspondiente copias autenticadas de todos los documentos pertinentes;
2. garantizar que se hagan nuevas redacciones de aquellos documentos que requieran ser redactados de nuevo como consecuencia del traslado (ej.: última voluntad y testamento).

Artículo 2 - ABANDONO DEL MONASTERIO

C 91. De acuerdo con lo establecido por CIC 686.1, el Abad , previo consentimiento del consejo y por una razón grave, podrá conceder a un monje de votos solemnes de su propio monasterio un indulto de exclaustación o salida por un período de tiempo no mayor de tres años. Deberá observarse los procedimientos y consecuencias establecidos en la Ley Propia de la Congregación.

D 91. Procedimiento que ha de observarse:

D 91.1. El monje deberá solicitar por escrito el indulto de exclaustación, indicando el motivo de su petición y el período de tiempo para el que la solicita.

D 91.2. El Abad presentará dicha solicitud al consejo para su consideración.

D 91.3. El consejo votará sobre la petición mediante voto secreto.

D 91.4. Previo consentimiento del consejo, y, si el monje es clérigo, previo consentimiento del ordinario del lugar en donde el monje vaya a residir, el Abad podrá conceder el indulto de exclaustación. En éste deberá especificarse lo siguiente:

1. el nombre de la persona a quien se otorga;
2. un resumen de los motivos por los que se otorga;
3. el período de tiempo para el que se otorga;

4. que el monje, de acuerdo con lo previsto en CIC 687, queda libre de las obligaciones que sean incompatibles con su nueva condición de vida y que al mismo tiempo seguirá dependiendo y sujeto al cuidado del Abad y del ordinario del lugar, especialmente si es clérigo;
5. si se le permite o no usar el hábito monástico durante el tiempo de la exclaustación;
6. que el monje pierde la voz activa y pasiva en el capítulo durante el período de la exclaustación;
7. una declaración manifestando que el monasterio no se responsabiliza de deudas, acciones, omisiones, o por cualesquiera obligaciones en que el monje pudiera incurrir;
8. los términos de aquellos acuerdos financieros que puedan considerarse necesarios.

D 91.5. El Abad deberá firmar y fechar el indulto.

D 91.6. El indulto de exclaustación surte efecto en el momento de ser entregado al monje que lo solicitó.

D 91.7. El monje deberá firmar un acuse de recibo del indulto.

D 91.8. Se guardará en los archivos del monasterio una copia autenticada del indulto y del acuse de recibido.

C 92. Si al término de un período de exclaustación u otra ausencia legítima, el monje no regresa al monasterio, o si se ausenta ilegítimamente, el monasterio no se responsabilizará de aquellas deudas, acciones, omisiones, o de cualesquiera otras obligaciones en que el monje pudiera incurrir (CIC 665.2).

D 92.1. Con anterioridad a la expiración del indulto de exclaustación, el Abad deberá notificar al monje exclaustado que el período de exclaustación toca a su fin y que, por tanto, el monje deberá o bien regresar al monasterio o bien tomar otras providencias de acuerdo con la ley universal y la Ley Propia de la Congregación. Deberá también recordarle lo establecido en C 92.

D 92.2.1. Si un monje se ausenta ilegítimamente del monasterio, el Abad deberá hacer todos los esfuerzos razonables por lograr su regreso.

D 92.2.2. El Abad, después de consultar al consejo, podrá declarar por escrito que el monje se ha ausentado ilegítimamente del monasterio y que en relación con la ley civil se le aplica al monje en cuestión lo establecido en C 92 (ver apéndice 8).

D 92.2.3. Si es posible comunicarse con el monje, el Abad deberá informarle de esta acción, pidiéndole una respuesta dentro de un período de diez días, y animándole a regresar al monasterio.

D 92.2.4. Si el monje no responde, o si por la naturaleza del caso puede aducirse que no tiene intenciones de regresar, el Abad, previo consentimiento del consejo, podrá informarle que si no regresa en un período de diez días, se le iniciará proceso formal de expulsión.

D 92.3. El Abad podrá iniciar un proceso de expulsión contra un monje que se haya ausentado ilegítimamente durante seis meses después de la declaración a que se hace referencia en D 92.2.2. (CIC 696.1, 697).

C 93. Por razones graves, el Abad previo consentimiento del capítulo, podrá tramitar una petición a través del presidente de la Congregación, para que la Sede Apostólica imponga la excomunión a un monje de su propio monasterio o de un monasterio que dependa del suyo. Deberán observarse los procedimientos establecidos por la Ley Propia de la Congregación (CIC 686.3).

D 93. Procedimiento que ha de observarse:

1. El Abad deberá reunir o completar pruebas sobre la gravedad del motivo de la petición.
2. Después de haber obtenido el consentimiento del consejo, el Abad notificará al monje por escrito, o ante dos testigos, que se ha iniciado la petición para que le sea impuesta la excomunión, e indicará claramente las razones para ello. Al monje deberá dársele plena oportunidad para defenderse;
3. Si después de diez días, el Abad y el consejo consideran que las razones para iniciar la petición prevalecen y que la defensa del monje es insuficiente, el Abad enviará al Presidente de la Congregación la petición para que la excomunión sea impuesta, y todas las actas del procedimiento, firmadas por el Abad y dos testigos. Cualquier respuesta que el monje presente por escrito deberá también ser enviada al Presidente.
4. La petición deberá contener las razones por las que se hace dicha petición, el período de tiempo para el que se solicita sea impuesta la excomunión, y los términos de cualesquiera acuerdos financieros que

se consideren necesarios. Si es clérigo, deberá también incluirse, como parte de las actas, el consentimiento escrito del ordinario del lugar en que el monje se vaya a residir.

5. Se notificará al monje por escrito o ante dos testigos que la petición ha sido enviada al Presidente de la Congregación. Deberá también informársele de su derecho a recurrir al Presidente;
6. Si, después de quince días, el Presidente y su Consejo consideran que las razones de la petición prevalecen y que la defensa del monje es insuficiente, el Presidente, previo consentimiento de su Consejo, podrá pedir a la Sede Apostólica la imposición de la excomunión al monje.
7. El presidente deberá notificar al Abad y al monje que se ha hecho la petición a la Sede Apostólica;
8. Cuando se reciba la respuesta de la Sede Apostólica, el Presidente deberá notificar al Abad lo contenido en la respuesta. Es responsabilidad del Abad comunicar al monje la respuesta tan pronto como sea posible.

C 94.1. Un monje de votos temporales puede dejar el monasterio cuando expire el tiempo para el que hizo su profesión (CIC 688.1).

C 94.2. El Abad, previo consentimiento del consejo, puede otorgar un indulto para dejar el monasterio al monje de votos temporales que lo solicite por alguna razón grave (CIC 688.2; Ver apéndice 9).

C 95. Un monje de votos solemnes no solicitará indulto para dejar el monasterio, si no es por razones muy graves sopesadas ante el Señor. Su petición, incluidos los motivos para solicitar el indulto, la presentará al Abad de su propio monasterio, quien deberá observar los procedimientos establecidos por la Ley Propia de la Congregación (CIC 691).

D 95. Procedimiento que ha de observarse:

1. Dentro de los treinta días después de haber recibido la petición, el Abad convocará al consejo para considerar el asunto.
2. El Abad deberá pedir a los miembros del consejo que expresen, mediante voto secreto, su opinión respecto a la petición.

3. El Abad deberá enviar al Presidente de la Congregación la petición del monje, la opinión del consejo y su propia opinión como Abad. Si el monje es clérigo, deberá también incluirse una declaración escrita por parte del obispo que esté dispuesto a incardinar al monje de acuerdo con CIC 693.
4. El Presidente de la Congregación deberá revisar el caso. Si ve que el material es satisfactorio, deberá enviarlo, con una nota de aprobación, a la Sede Apostólica.
5. El monje que hizo la petición deberá ser informado del progreso de su petición.
6. El monje puede recurrir al Presidente de la Congregación y a su Consejo si la acción respecto a su petición es indebidamente retrasada, o si la petición misma no es apoyada por el Abad o el consejo.
7. Cuando el Presidente reciba la respuesta de la Sede Apostólica, deberá enviarla al Abad, quien de acuerdo con lo previsto en CIC 692 deberá presentarla al monje.

C 96. Un monje que, después de terminar el noviciado, o de haber profesado en cualquier monasterio de la Congregación Americano-Casinense, haya dejado legalmente el monasterio, puede ser readmitido en cualquier monasterio de la Congregación por el Abad del monasterio al que desee incorporarse, previo consentimiento del capítulo de dicho monasterio, sin tener que repetir el noviciado. El Abad, después de consultar al consejo, deberá determinar la naturaleza y duración del período de prueba antes de la profesión de votos temporales, y el tiempo que deberá pasar antes de la profesión solemne. Estas determinaciones deberán ajustarse a lo previsto en CIC 655 y 657 así como en la Ley Propia de la Congregación (CIC 690.2).

D 96.1 Se requiere el consentimiento del capítulo monástico para que el monje sea admitido al período de prueba y para hacer profesión temporal y solemne. Si el monje es admitido al período de prueba, no tiene que hacer un nuevo noviciado.

D 96.2 El monje debe estar en votos temporales por lo menos tres años antes de hacer profesión solemne.

Artículo 3 - EXPULSIÓN DEL MONASTERIO

C 97. Un monje sólo puede ser expulsado del monasterio de acuerdo con la ley universal y los procedimientos establecidos por la Ley propia de la Congregación (CIC 694-703; Ver apéndice 10).

C 98. Es responsabilidad del Abad cumplir los procedimientos asignados por la ley universal al Superior mayor.

C 99. Excepto en los casos de expulsión “ipso facto” (CIC 694), el Abad deberá enviar todas las actas del caso al Presidente de la Congregación para su revisión y transmisión a la Sede Apostólica.

D 99.1. En caso de expulsión, el Presidente y su Consejo deben cumplir con las obligaciones que la ley universal asigna al supremo moderador y su consejo (cf. CIC 698-700).

D 99.2. El Presidente debe actuar colegialmente con su Consejo el cual, en este caso, debe estar compuesto de por lo menos cuatro miembros. La decisión colegiada obliga al Presidente.

D 99.3. Si en un caso particular, el Presidente está impedido para llevar a cabo sus obligaciones, la obligación del Presidente debe asumirse por un miembro del Consejo en el orden prescrito por la Ley Propia de la Congregación (cf. 118.1., 118.2.). Igualmente, si miembros del Consejo están impedidos para actuar en un caso particular, el Presidente puede nombrar como sustitutos profesos solemnes de un monasterio de la Congregación, para lograr el requisito mínimo de cuatro miembros.

D 99.4. Cuando se reciba de la Sede Apostólica la confirmación de la expulsión, el Presidente deberá notificárselo al Abad quien a su vez comunicará el decreto al monje expulsado.

C 100. En todos los casos mencionados en CIC 695 y 696, permanece intacto el derecho del monje a comunicarse con el Presidente de la Congregación y a defenderse directamente ante él (CIC 698).

CAPÍTULO VI - PROCEDIMIENTO PARA LAS VOTACIONES

Artículo 1 - NORMAS GENERALES

C 101 Para las votaciones deberán observarse los procedimientos especificados en la Ley Propia de la Congregación.

D 101.1 El capítulo monástico puede permitir el voto por el delegado, excepto cuando esté prohibido por la ley civil o canónica. Cada comunidad determinará los procedimientos y condiciones bajo las cuales se permitirá el voto por delegado. Sin embargo, ningún capitular podrá actuar como delegado de más de un capitular ausente.

D 101.2.1. Siempre que un candidato sea presentado al capítulo para su admisión al noviciado o a la profesión, si alguno de los presentes, incluido el Abad, está relacionado con el candidato por lazos de sangre o de matrimonio hasta el cuarto grado inclusive (primos hermanos), deberá abandonar la reunión durante el reporte y la discusión; deberá regresar al capítulo para la votación.

D 101.2.2 Esta misma norma se aplica a todas las demás discusiones sobre individuos ya sea en el consejo, ya en el capítulo.

Artículo 2 - PROCEDIMIENTO PARA LAS ELECCIONES

D 101.3. En los monasterios de la Congregación, para todas las elecciones, excepto para la elección abacial, que tiene sus propias normas y a menos que el capítulo local, por mayoría de votos, adopte un procedimiento diferente, deberán observarse las siguientes normas (CIC 119).

D 101.4. El Capítulo deberá ser convocado de acuerdo con lo previsto en C 27. Se observarán las normas CIC 166.2-3.

D 101.5. Para una elección deberá estar presente, personalmente o por delegado, la mayoría de los capitulares (CIC 119.1).

D 101.6.1 Se requiere la mayoría absoluta de los presentes para que alguien sea elegido en la primera votación (CIC 119.1). La mayoría se determina teniendo en cuenta el número de los presentes, personalmente o por delegado, en el momento de la votación, independientemente de que sus votos sean inválidos o se abstengan de votar.

D 101.6.2. Si no se alcanza la mayoría absoluta en la primera votación, se efectúa una segunda. En ésta también se requiere la mayoría absoluta de los presentes para que alguien resulte elegido.

D 101.6.3. Si no se alcanza la mayoría absoluta en la segunda votación, se procede a una tercera. En ésta, la elección se realiza entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o, si hubiera varios empatados, entre los dos más antiguos en profesión monástica. Si en la tercera votación dos monjes quedan empatados, se elige a quien se mayor en profesión monástica.

Artículo 3- PROCEDIMIENTO PARA VOTAR CUANDO SE REQUIERA CONSENTIMIENTO

D 101.7. En todos los monasterios de la Congregación y para todos los casos en que se requiera el consentimiento del capítulo o del consejo, a no ser que explícitamente se manifieste lo contrario en la Ley propia de la Congregación o que el capítulo local, por mayoría de votos, adopte un procedimiento diferente, en conformidad con la Ley Universal, deberá observarse el siguiente procedimiento (CIC 127):

D 101.8. Los capitulares o consejeros deberán ser convocados de acuerdo con lo previsto en C 27 y C 31 y con lo establecido por el CIC 166.

D 101.9. Sólo se hace una votación. Para adoptar una resolución se requiere el consentimiento de la mayoría absoluta de los capitulares presentes personalmente o por delegación, en el momento de la votación.

D 101.10. Si no se alcanza la mayoría absoluta o si hay empate, no se obtiene el consentimiento requerido. El Abad puede, sin embargo, presentar una vez más el asunto en fecha posterior.

Artículo 4 - PROCEDIMIENTO CUANDO SE REQUIERE CONSULTA

D 101.11. Cuando la ley universal o la Ley Propia de la Congregación exija que el Abad consulte ya sea al capítulo o al consejo, estos organismos deberán ser convocados. Se observará el procedimiento siguiente:

D 101.11.1. Deberá pedirse el consejo de todos los presentes (CIC 127.1).

D 101.11.2. El Abad podrá solicitar que se haga una votación consultiva por medio del voto secreto. Si lo desea, puede anunciar los resultados de la votación, pero no está obligado a hacerlo.

PARTE II - PRIORATOS DEPENDIENTES

CAPÍTULO I - ERECCIÓN CANÓNICA DE UN PRIORATO DEPENDIENTE Y SU GOBIERNO

C 102. De acuerdo con las normas establecidas en la Ley Propia de la Congregación, un monasterio autónomo puede erigir canónicamente un priorato dependiente en el que se viva la vida monástica de acuerdo con la Regla de San Benito y estas Constituciones, y con la intención de que dicha fundación sea, en su momento, erigida en Abadía.

D 102.1. Antes de erigir canónicamente un priorato dependiente, deben cumplirse las condiciones siguientes:

1. Debe haber por lo menos cuatro monjes disponibles para seguir la vida común y celebrar comunitariamente la liturgia monástica de las Horas y la Eucaristía.
2. Se deben tomar medidas adecuadas para establecer la clausura.
3. Se debe obtener el consentimiento por escrito del obispo de la diócesis en donde se va a hacer la fundación.
4. El capítulo del monasterio fundador debe dar su consentimiento.

D 102.2.1. Con el consentimiento del capítulo, el Abad del monasterio fundador debe expedir una carta constitutiva para el priorato dependiente.

D 102.2.2. La carta constitutiva debe exponer los derechos y obligaciones principales del priorato (Ver apéndice 11).

D 102.3.1. Después de consultar al consejo, el Abad del monasterio fundador nombrará al prior del priorato dependiente, que debe ser un monje de votos solemnes.

D 102.3.2. Normalmente, el prior debe ser miembro del monasterio fundador. Sin embargo, puede nombrarse a un monje de otro monasterio de la Congregación, con el permiso escrito de su propio Abad. Si se va a nombrar prior a un monje de otra Congregación, debe obtenerse el consentimiento por escrito del Presidente de la Congregación Americano-Casinense, así como la debida aprobación de la autoridad competente de la Congregación a la que el monje pertenece.

D 102.4. Por su nombramiento, el prior de un monasterio dependiente recibe del Abad del monasterio fundador toda la jurisdicción que éste puede delegarle; sin embargo, el Abad puede reservarse explícitamente ciertas jurisdicción particular, ya que continúa siendo Superior ordinario de los monjes asignados o aceptados para el priorato dependiente.

D 102.5.1. Cada priorato dependiente en el que haya por lo menos cuatro capitulares, tiene un cuasi-Capítulo, compuesto por todos los capitulares asignados al priorato.

D 102.5.2. Con el consentimiento del cuasi-capítulo, el prior puede invitar a otros miembros de la comunidad a participar en el cuasi-capítulo, pero sin derecho a voto.

D 102.5.3. Ni el Abad ni el capítulo deben rechazar las recomendaciones del cuasi-capítulo, a no ser por razones graves.

D 102.5.4. Después de cada reunión del cuasi-capítulo y dentro de un lapso de treinta días debe enviarse una copia de las actas de dicha reunión al Abad del monasterio fundador.

D 102.5.5. Las normas establecidas en C 25-28 deben observarse en la medida y en la forma en que éstas sean aplicables.

D 102.6.1. Cada priorato dependiente, en el que haya por lo menos ocho capitulares, debe tener un consejo, el cuasi-capítulo determinará el número de capitulares que han de constituirlo. Sin embargo, dicho consejo deberá estar formado al menos por dos capitulares, uno nombrado por el prior y el otro por elección. Si el consejo es más numeroso, a cada capitular nombrado por el prior corresponderá otro por elección.

D 102.6.2. Las normas establecidas en C 29-31 deben observarse en la medida y en la forma en que éstas sean aplicables.

D 102.7.1. Con el consentimiento del Abad del monasterio fundador, el prior nombrará los oficiales necesarios del priorato dependiente.

D 102.7.2. En aquellos prioratos en que haya un consejo, el prior debe también consultarlo antes de nombrar los oficiales.

D 102.7.3. El ecónomo debe ser siempre un capitular distinto del prior (CIC 636).

D 102.8.1. Un monje nombrado para un priorato dependiente conserva los derechos y obligaciones del monasterio de su profesión hasta que el priorato se convierta en Abadía. Entonces, éste puede trasladar su estabilidad a la nueva Abadía o regresar al monasterio de su profesión.

D 102.8.2. Un monje asignado a un priorato dependiente conserva el derecho de recurso al Abad del monasterio fundador pero, hasta tanto que éste no decida, sigue en pie lo mandado por el prior.

D 102.9.1. Los candidatos deberán enviarse al noviciado del monasterio fundador, a menos que el Abad y el capítulo de dicho monasterio hayan decidido alguna otra cosa (C 36).

D 102.9.2.1. El Abad puede delegar en el prior el derecho de admitir candidatos a cualquier período de prueba, al noviciado, a la primera profesión y a la profesión solemne.

D 102.9.2.2. El capítulo del monasterio fundador puede delegar en el cuasi-capítulo su derecho de aprobar la admisión de candidatos a periodos de prueba, al noviciado, a la primera profesión ya la profesión solemne.

D 102.9.2.3. La profesión se hace para el priorato dependiente. Al hacer la profesión solemne un monje de un priorato dependiente adquiere todos los derechos capitulares en el monasterio fundador.

D 102.10. Un priorato dependiente debe tener sus propiedades en armonía con la Ley Universal y la civil.

D 102.11. Antes de que el priorato pueda convertirse en Abadía, se debe cumplir los requisitos siguientes:

1. Una declaración escrita y firmada al menos por doce monjes de votos solemnes, en la que conste su deseo de establecer o mantener la estabilidad en la nueva Abadía.
2. El Priorato debe ser económicamente independiente y tener una razonable seguridad de que va a permanecer así.
3. Debe consultar al obispo de la diócesis en la que el priorato está establecido.
4. Debe obtener el consentimiento del capítulo del monasterio fundador.
5. Una vez cumplidas las condiciones y obtenido el consentimiento requerido, es responsabilidad del Abad del monasterio fundador presentar al Presidente de la Congregación la petición de que el priorato sea elevado al status de Abadía.
6. La recomendación del Presidente, después de consultar a su Consejo, se presentará junto con la petición, al Capítulo General.
7. Se debe obtener la aprobación del Capítulo General.

D 102.12. El Presidente de la Congregación, en nombre del Capítulo General, deberá emitir un decreto erigiendo canónicamente la nueva Abadía. Cuando el decreto se hace efectivo, la estabilidad de aquellos que declararon por escrito su intención de incorporarse a la nueva Abadía queda por el hecho mismo trasladada o válidamente confirmada.

D 102.13. Cuando se ha erigido canónicamente una nueva Abadía, la elección del Abad deberá llevarse a cabo lo más pronto posible; ésta no debe retrasarse por más de tres meses.

D 102.14. El dinero invertido por un monasterio para establecer un priorato dependiente no se le puede reclamar a éste bajo título de justicia o caridad, a menos que el capítulo del monasterio fundador votara dicha inversión con esta condición y que el cuasi-capítulo votara aceptarla con la misma condición.

D 102.15.1. Si el número de miembros de un priorato dependiente disminuye a menos de cuatro monjes y si esta situación se prolonga por dos años, la casa, según la Ley Propia de la Congregación, queda totalmente suprimida.

D 102.15.2. El Abad del monasterio fundador puede suprimir un priorato dependiente con el consentimiento del capítulo y habiendo consultado a los monjes que viven en dicho priorato y al obispo de la diócesis en la que aquél está establecido (CIC 616.1).

D 102.16. En caso de que un priorato dependiente sea suprimido, se hará cuanto sea posible para solucionar la situación de las personas afectadas. La estabilidad de los monjes que hicieron profesión para el priorato dependiente queda automáticamente trasladada al monasterio fundador. Respetando la intención de los donantes, las propiedades de un priorato dependiente pasan al monasterio fundador (CIC 616.1), a menos que las leyes y costumbres locales dicten otra cosa.

CAPITULO II - ADOPCIÓN COMO PRIORATO DEPENDIENTE DE UN MONASTERIO YA ERIGIDO CANÓNICAMENTE

C 103 Cuando un monasterio dependiente o independiente desea ponerse bajo la dependencia de una Abadía de la Congregación Americano-Casinense, deben observarse todas las disposiciones de la Ley Propia de la Congregación, respecto a la erección canónica de un priorato dependiente, en la medida y en la forma en que éstas sean aplicables (D 102.1. D 102.16). Sin embargo, para la adopción de un monasterio canónicamente erigido la Ley Propia de la Congregación contiene además disposiciones complementarias o sustitutivas de las establecidas para la erección canónica de un priorato dependiente.

D 103.1 Antes de que un monasterio erigido canónicamente pueda ser adoptado, además de las condiciones que aparecen en D 102.1, deberá cumplir las siguientes:

D 103.1.1. Si el monasterio es ya independiente, se debe pedir el consentimiento del capítulo para solicitar el status de dependiente, a no ser que esta acción haya sido impuesta por el Capítulo General a un monasterio de nuestra Congregación.

D 103.1.2. Si se trata de un monasterio dependiente de otra Abadía o Congregación, el capítulo de la Abadía o de la autoridad competente de la Congregación de la que dicho monasterio depende, deben otorgar su consentimiento. Además debe dar también su consentimiento el cuasi-capítulo o su equivalente del priorato dependiente.

D 103.2 Una vez cumplidas las condiciones D 102.1 y D 103.1, la Abadía y el monasterio adoptado deberán establecer una relación de prueba durante un período de tiempo no menor de un año ni mayor de cinco, a fin de dar suficiente tiempo a ambas comunidades para sopesar la garantía de éxito de la futura adopción. Durante este período la Abadía tiene los derechos y obligaciones de la casa fundadora y el monasterio adoptado los derechos y obligaciones del priorato dependiente, excepto los derechos capitulares en la Abadía adoptante. De la misma forma queda suspendido todo otro derecho que el monasterio adoptado pudiera tener en cualquier otro capítulo.

D 103.3.1. Concluido el periodo de prueba, se revisarán las relaciones mutuas, y para la adopción final deberán obtenerse de nuevo los consentimientos requeridos (D 103.1).

D 103.3.2. Sólo después de concluido el período de prueba, se formalizará la relación jurídica final.

D 103.4.1. Cuando se adopta un monasterio erigido canónicamente, los monjes del mismo se convierten en monjes del priorato dependiente bajo las mismas condiciones que se especifican en D 102.9.2.3.

D 103.4.2. El monje de una Abadía que ha sido asignado a un priorato adoptado conserva los derechos y obligaciones en el monasterio de su profesión hasta que el priorato adoptado se convierta por vía ordinaria en Abadía.

D 103.4.3. Todos los monjes del priorato adoptado conservan el derecho de recurrir al Abad de la Abadía adoptante, pero hasta tanto que éste decida, no se suspende lo ordenado por el prior.

PARTE III - CUESTIONES RELATIVAS A LA CONGREGACIÓN

CAPÍTULO I - EL GOBIERNO DE LA CONGREGACIÓN Y SUS OFICIALES

C 104. De acuerdo con las normas de la ley universal y la Ley Propia de la Congregación, el gobierno de la Congregación Americano-Casinense como tal residirá en el Capítulo General, el Presidente de la Congregación y el Consejo del Presidente.

D 104. Teniendo debidamente en cuenta las excepciones contenidas en la Ley Propia de la Congregación, el Capítulo General y el Consejo del Presidente observarán los procedimientos establecidos en D 101. D 101.11. para las votaciones.

Artículo 1 - EL CAPÍTULO GENERAL

C 105. La relación que existe entre los monasterios autónomos de la Congregación en ninguna parte es tan notoria como en el Capítulo General. Reunidos como hermanos, los Abades y los delegados que representan a cada monasterio constituyen un cuerpo que no sólo es la suprema autoridad de la Congregación, sino también el promotor y animador, para todos los monasterios, de su fidelidad a la herencia benedictina y de su adecuada renovación (CIC 631).

C 106. El Capítulo General elige al Presidente de la Congregación y su Consejo y tiene derecho de legislar para toda la Congregación (CIC 631).

C 107. El Capítulo General será convocado cada tres años por el Presidente de la Congregación. Por una causa grave y con el consentimiento de su Consejo, el Presidente puede convocar un Capítulo General extraordinario.

D 107.1. El Presidente, previa consulta con su Consejo y normalmente con la aprobación del mismo Capítulo General, elige el lugar se su celebración.

D 107.2.1 El Presidente de la Congregación, nueve meses antes, como mínimo, de la apertura de un capítulo General ordinario deberá enviar a todos los monasterios miembros una carta de convocatoria indicando el tiempo y el lugar de su celebración, urgiendo la inmediata elección de los delegados y pidiendo que le sean presentadas, en un plazo de tres meses, aquellas propuestas que hayan de discutirse en el Capítulo General.

D 107.2.2. Todos los monjes de los monasterios de la Congregación tienen derecho a presentar temas al Presidente o a cualquiera de los miembros de su Consejo, aunque es obligación específica de cada delegado cerciorarse de los deseos de su comunidad y presentarlos al Capítulo.

C 108. El Presidente de la Congregación preside las sesiones del Capítulo General.

D 108. Si el Presidente no puede asistir, la presidencia del Capítulo General se rige por el orden de presencia establecido en C 118.2.

C 109. El Capítulo General se compone de los siguientes miembros con derecho a voto:

1. el Presidente de la Congregación;
2. los miembros del Consejo del Presidente;
3. el superior de cada monasterio autónomo;
4. el delegado de cada monasterio autónomo elegido de acuerdo con las prescripciones de estas Constituciones (CIC 631.3).

D 109.1. Cada miembro del Capítulo General tiene derecho a un solo voto aun cuando asista al mismo por varios títulos (CIC 168).

D 109.2. Los priores de los monasterios dependientes pueden participar en el Capítulo General, pero no tienen derecho a voto.

C 110. Un superior que por razones graves no puede asistir al Capítulo General debe nombrar como delegado a un capitular de su propio monasterio.

D 110.1 El superior deberá redactar un documento de delegación, y su delegado lo presentará al Presidente de la Congregación.

D 110.2. Si el Presidente de la Congregación o un miembro de su Consejo no es superior de un monasterio autónomo y no puede asistir el Capítulo General, no nombra delegado.

C 111. El Capítulo del monasterio autónomo debe elegir a un capitular de la comunidad como su delegado para el Capítulo General.

D 111.1. El secretario del Capítulo General certificará esta elección y la notificará al Presidente antes de la apertura del Capítulo General.

D 111.2. El Capítulo de cada monasterio autónomo deber elegir a otro capitular como suplente del delegado para el caso de que éste no pudiera asistir al Capítulo General.

D 111.3. El oficio de delegado para el Capítulo General concluye al clausurarse éste.

C 112. El Presidente de la Congregación, con el consentimiento de su Consejo, establece la agenda para el Capítulo General.

D 112.1. La agenda deber ser enviada a todos los superiores y delegados cuatro meses antes de la apertura del Capítulo General.

D 112.2.1. El Presidente de la Congregación, previa consulta con su Consejo, puede invitar a algunos expertos al Capítulo General.

D 112.2.2. Los honorarios de estos expertos los pagará la Congregación.

C 113.1. A condición de no contravenir la ley universal, el Capítulo General tiene derecho a definir, extensiva o restrictivamente, abrogar y modificar cualquier disposición de sus propios documentos oficiales y cualesquiera decisiones del Capítulo, salvo siempre el derecho de la Sede Apostólica para aprobar los cambios en las Constituciones (CIC 587.2).

C 113.2. Una decisión del Capítulo General no requiere confirmación ulterior alguna, a menos que sea contraria a la ley universal o a estas Constituciones. Las decisiones del Capítulo General entran en vigor al ser publicadas en las actas del mismo, a menos que éste determine otra cosa en casos específicos.

C 113.3. Una decisión del Capítulo General que requiera confirmación ulterior se convierte en obligación cuando sea confirmada y los monasterios hayan sido notificados.

D 113.1.1. Cuando un monasterio pasa por dificultades económicas serias, el Capítulo General tiene autoridad para prohibir contraer deudas adicionales o

efectuar gastos superiores a los ordinarios sin la aprobación expresa del mismo Capítulo General o en caso urgente, del Presidente, con el consentimiento de su Consejo.

D 113.1.2. El Presidente, previo consentimiento de su Consejo, suspenderá inmediatamente de su oficio a cualquier superior que viole o menosprecie esta prohibición, y, si el caso lo requiere, lo removerá totalmente del oficio mismo. Cuando se trate del Abad de una Abadía territorial, deberá observarse la ley universal.

D 113.2. El secretario ejecutivo de la Congregación es el responsable de las minutas del Capítulo General aun cuando otras personas que no sean miembros del mismo pueden actuar como secretarios ayudantes. Corresponde al secretario ejecutivo preparar las Actas y los Decretos para su publicación. Esta se hará una vez que el Presidente los haya aprobado. A cada miembro de la Congregación se le proporcionarán copias de dichos documentos en la forma que el Presidente determine después de consultar a su Consejo.

Artículo 2 - EL PRESIDENTE DE LA CONGREGACIÓN

C 114. El Presidente de la Congregación representa en forma personal el vínculo de unidad entre los monasterios miembros de la Congregación.

D 114.1. El Presidente es el representante personal de la Congregación en las relaciones con otras congregaciones benedictinas, con la Confederación benedictina, con los superiores de otros institutos de vida consagrada y con otras autoridades competentes de la Iglesia.

D 114.2. Por iniciativa del Presidente o con su apoyo pueden desarrollarse y fomentarse formas más efectivas de cooperación entre los monasterios de la Congregación.

C 115.1. El Presidente tiene sobre la Congregación aquella jurisdicción que le otorga la ley universal (CIC 620) y la Ley Propia de la Congregación.

D 115.1. Con el debido respeto a lo prescrito en C 5.1., el Presidente tiene autoridad para interpretar auténticamente la Ley Propia de la Congregación en casos particulares.

C 115.2 Corresponde al Presidente administrar los asuntos de la Congregación de acuerdo con los requisitos de la ley universal y la Ley Propia de la Congregación.

D 115.2. Es responsabilidad del Presidente:

1. Convocar y presidir el Capítulo General;
2. Asegurar el cumplimiento de las decisiones del Capítulo General;
3. Convocar y presidir las reuniones del Consejo;
4. Dar directrices o tomar decisiones sobre asuntos que le sean presentados durante las reuniones del Capítulo General o de su Consejo, de acuerdo siempre con las disposiciones de la ley universal y la Ley Propia de la Congregación;
5. Presidir la elección de un Abad y confirmarla; asimismo admitir una postulación;
6. Aceptar la renuncia de un Abad y fijar la fecha en que el oficio queda vacante;
7. Vigilar por medios adecuados la situación financiera de los monasterios de la Congregación;
8. Asegurar la visita canónica a los monasterios de la Congregación;
9. Conceder dispensas de la Ley Propia de la Congregación en casos particulares;
10. Tomar providencias respecto de los monjes y de las propiedades de un monasterio autónomo suprimido;
11. Presentar a la Sede Apostólica, en nombre de la Congregación y para servicio de la misma, las peticiones y los informes requeridos;
12. Convocar su Consejo que, junto con él, actúe en calidad de tribunal, cuando así lo requiera la ley;
13. Pedir a las casas de la Congregación los subsidios necesarios, administrar los fondos de la Congregación, presentar un informe financiero al Capítulo General y, al final de su período, hacer entrega de todos los fondos a su sucesor;
14. Designar un archivero para la Congregación;
15. Mantener un archivo con todos los documentos y correspondencias relativos a la Congregación; y al final de su período en el oficio, enviar a su sucesor el material que sea de actualidad, y el resto, a los archivos de la Congregación, en la Archiabadía de San. Vicente.

C 116. El Presidente de la Congregación es elegido por el Capítulo General para un período de seis años. Al aceptar la elección, el Presidente asume la jurisdicción. Puede ser reelegido indefinidamente.

C 117 Cualquier monje de la Congregación que posea los requisitos especificados en C 13 para el oficio de Abad, puede ser elegido Presidente de la Congregación.

D 117.1.1. La elección del Presidente y de su Consejo será el último acto del Capítulo General.

D 117.1.2. Al principio del Capítulo General se hará una votación preliminar en la que cada capitular puede nombrar dos candidatos para el oficio de Presidente de la Congregación.

D 117.1.3. Debe haber una evaluación de las cualificaciones de los candidatos para el oficio de Presidente. Los procedimientos para la evaluación serán los mismos que para la elección de un Abad.

D 117.2. Si el monje elegido no es Abad, no recibirá la bendición abacial.

C 118.1. El primer consejero asume la responsabilidad del Presidente de la Congregación cuando éste no pueda actuar por su propia cuenta, y en aquellos asuntos que le afecten como superior de un monasterio autónomo.

C 118.2. Si el Presidente muere durante el tiempo de su oficio, o renuncia, o queda impedido para ejercerlo, el primer consejero asume el oficio de Presidente hasta el próximo Capítulo General. Si el primer consejero queda impedido, la presidencia pasa al segundo consejero y, sucesivamente al tercero, cuarto, al secretario ejecutivo, y finalmente al Abad de régimen más antiguo en orden de elección.

D 118.1. Si por alguna razón seria, el Presidente quiere renunciar, deberá redactar un documento de renuncia, indicando la fecha en que tendrá efecto. Este documento lo deberá entregar al primer consejero; sin embargo la renuncia del Presidente no requiere la aceptación del primer consejero ni de ningún otro.

D 118.2. Si se estima que el Presidente está impedido para cumplir con su oficio, es responsabilidad del primer consejero, con el consentimiento de los demás miembros del consejo, decidir si de veras lo está.

C 119.1. En el desempeño de sus deberes el Presidente de la Congregación deberá ser ayudado por un secretario ejecutivo que ha de ser monje de votos solemnes de un monasterio de la Congregación.

C 119.2. El Presidente de la Congregación, con el consentimiento del Capítulo General, nombrará al secretario ejecutivo de la Congregación para un período de tres años. Este secretario actúa como tal en las juntas del consejo del Presidente y en el Capítulo General.

C 119.3. El secretario ejecutivo ocupa el último lugar en el consejo del Presidente.

C 119.4. Si el secretario ejecutivo muere, o renuncia, o cambia de status, o queda impedido para ejercer su oficio, el Presidente, con el consentimiento de su Consejo, nombrará otro monje que lo sustituya hasta la celebración del próximo Capítulo General.

C 120. Para que le ayuden en el desempeño de sus deberes, el Presidente, con el consentimiento de su Consejo, puede sombrar otras personas capacitadas, normalmente monjes de los monasterios de la Congregación.

D 120.1.1. La Congregación mantendrá ante la Sede Apostólica un procurador (ecónomo) nombrado por el Presidente de la Congregación y aceptado por el Capítulo General para un período de tres años. Si el procurador queda impedido para cumplir con sus obligaciones, el Presidente, con el consentimiento de su Consejo, nombrará otro monje para este oficio hasta la celebración del próximo Capítulo General.

D 120.1.2. La Congregación proporcionará al procurador una compensación económica adecuada.

D 120. 2. Para ayudar al Presidente y a su Consejo en la revisión de los informes anuales de auditoría, se pedirá la colaboración de contadores competentes o de expertos financieros, normalmente monjes de los monasterios de la Congregación.

Artículo 3 - EL CONSEJO DEL PRESIDENTE

C 121. El Presidente ha de tener un Consejo que le ayude en el gobierno de la Congregación. El Presidente consultará, pedirá consentimiento y actuará colegiadamente con su Consejo de acuerdo con las normas de la ley universal y de la Ley Propia de la Congregación (CIC 627.1).

C 122. El Consejo del Presidente consta de cuatro miembros elegidos y del Secretario ejecutivo de la Congregación. De los miembros elegidos dos han de

ser abades de régimen en el momento de ser elegidos, y los otros dos han de ser capitulares de alguno de los monasterios de la Congregación. Los abades jubilados y los que hayan renunciado no son elegibles para el consejo.

C 123. Los cuatro primeros miembros del consejo son elegidos por el Capítulo General para un período de tres años.

D 123.1.1. Para disponer de una lista de candidatos, cada miembro del Capítulo General puede designar con voto secreto un Abad y un monje.

D 123.1.2. Después de la votación electoral, se hace otra para definir el grado de precedencia.

D 123.2. El nombramiento y el grado de precedencia del secretario ejecutivo de la Congregación se definen en C 119.2 y C 119.3.

D 123.3. Si algún miembro del Consejo del Presidente muere, o renuncia, o cambia de status, o queda impedido para ejercer su oficio, el Presidente, con el consentimiento de los demás miembros del Consejo, puede nombrar otro para completar el tiempo hasta el próximo Capítulo General. Sin embargo, el Consejo nunca deberá constar de menos de cuatro miembros.

C 124. El Consejo del Presidente debe reunirse cuando menos una vez al año para discutir los asuntos de la Congregación. El Presidente puede convocarlo con más frecuencia si lo juzga necesario. El Presidente debe convocar una reunión extraordinaria cuando tres miembros del Consejo lo pidan.

D 124. Cuando se trate de asuntos particulares que no pueden prudentemente posponerse hasta una reunión ordinaria, el Presidente puede recabar el consentimiento de los consejeros por medio de conferencias telefónicas; para consultar a su Consejo podrá servirse de carta, teléfono, o de otros medios privados de comunicación.

C 125.1. En el tiempo que media entre dos Capítulos Generales, el Presidente y su Consejo, actuando colegiadamente, tiene la autoridad del Capítulo General para decidir casos no previstos en la Ley Propia de la Congregación. Tal decisión sólo tendrá validez hasta el próximo Capítulo General.

C 125.2. Cuando no está reunido el Capítulo General, el Presidente tiene poder para resolver las dudas o dificultades que pudieran presentarse acerca del sentido o la aplicación de cualquier prescripción particular de la Ley Propia de

la Congregación. Tal decisión sin embargo, no tendrá fuerza de ley general, sino que únicamente será válida para el caso que la motivó.

D 125.1. Es responsabilidad del Consejo:

1. Actuar como grupo coordinador en el Capítulo General;
2. Revisar los informes de las visitas que se envían al Presidente;
3. Ayudar al Presidente cuando las directrices específicas dadas por los visitadores no se cumplen;
4. Revisar cada año el informe de auditoría de cada monasterio.

D 125.2. Se requiere el consentimiento del Consejo para que el Presidente pueda actuar en todos los casos especificados por la ley universal o por la Ley propia de la Congregación: entre éstos se señalan los siguientes:

1. Remover de su oficio a un Abad;
2. Decidir si es necesaria o no una visita especial a un monasterio;
3. Imponer un mandato recomendado por los visitadores;
4. Decidir en casos urgentes si un monasterio que tiene dificultades financieras puede hacer gastos superiores a los ordinarios;
5. Otorgar una dispensa de la Ley Propia de la Congregación;
6. Decidir sobre las peticiones de excomunión impuestas;
7. Fijar cuotas destinadas a las actividades de la Congregación;
8. Nombrar un organismo de arbitraje para los asuntos que le sean encomendados;
9. Nombrar un tribunal congregacional cuando sea necesario;
10. Aprobar la enajenación o la contracción de deudas definidas en D 34.3.2.
11. Aprobar el presupuesto de la oficina del Presidente.
12. Suspender el gobierno regular de un monasterio.

D 125.3. El Presidente debe consultar a su Consejo en todos los casos especificados por la ley universal o por la Ley Propia de la Congregación, entre los cuales se señalan los siguientes:

1. Preparar la agenda para el Capítulo General;
2. Revisar el nombramiento de los Visitadores;
3. Aceptar la renuncia de un Abad y fijar la fecha en que se hará efectiva;
4. Nombrar un administrador temporal;
5. Recomendar que un priorato dependiente sea elevado al rango de Abadía.

D 125.4. El Consejo actúa colegiadamente con el Presidente en todos los casos especificados por la ley universal o por la Ley Propia de la Congregación, entre los cuales se señalan los siguientes:

1. Dictar decisiones y directrices en asuntos de mayor importancia que puedan presentarse entre dos Capítulos Generales;
2. Actuar en el proceso formal de expulsión (CIC 699.1);
3. Revisar la apelación contra un superior de régimen;
4. Aprobar el abandono de un apostolado académico por parte de un monasterio autónomo;
5. Hacer las diligencias necesarias antes de que le Capítulo General discuta la supervisión de un monasterio autónomo en casos graves;
6. Suprimir un monasterio autónomo de acuerdo con las condiciones especificadas en D 9.2.3.
7. Establecer la remuneración del Presidente.

CAPÍTULO II - LAS VISITAS

C 126. La Visita es la evaluación personal de un monasterio por representantes autorizados de la Congregación, para juzgar la observancia de la vida monástica, estimular el crecimiento, ayudar en la corrección de las deficiencias y ayudar a la comunidad local en la solución de cualquier problema.

C 127.1. La visita ordinaria a cada monasterio autónomo de la Congregación ha de realizarse en períodos no inferiores a tres años ni superiores a cinco y, según el procedimiento establecido en la Ley Propia de la Congregación.

C 127.2. Si en una comunidad se presentan circunstancias especiales, el Abad del monasterio o una mayoría de los miembros del consejo, con el conocimiento del Abad, pueden pedir una Visita especial a dicho monasterio.

C 127.3. El Presidente, con el consentimiento de su Consejo, puede imponer una visita especial cuando las circunstancias así lo aconsejen.

C 128. Es responsabilidad del Presidente de la Congregación disponer una visita, ordinaria o especial, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley Propia de la Congregación.

D 128.1.1. Cualquier capitular de un monasterio de la Congregación puede ser nombrado visitador. El Presidente debe elaborar una lista de posibles

visitadores, teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por los miembros del Capítulo General y por otras fuentes de información.

D 128.1.2. En el caso de una visita ordinaria, el equipo de visitadores debe constar al menos de dos miembros, y uno de ellos deber ser Abad. Únicamente en casos excepcionales se designará un solo visitador.

D 128.1.3. El procedimiento para seleccionar los visitadores será el siguiente:

1. El Presidente, previa consulta al Consejo, y teniendo en cuenta los deseos de la comunidad local, asignará un equipo de visitadores para cada monasterio que va a ser visitado.
2. Los nombres de los visitadores propuestos se le notificará al Abad de cada monasterio.
3. El Abad, previa consulta al consejo, informará al presidente de su conformidad, o hará otras sugerencias.
4. La decisión definitiva la toma el Presidente.
5. El Presidente debe designar a un miembro de cada equipo como presidente.

D 128.1.4. En caso de una visita especial (C 127.2 y C 127.3.), el equipo de visitadores constará como mínimo de tres miembros, incluyendo al Presidente, y por lo menos a un miembro de su Consejo.

D 128.2.1. El Abad, previo consentimiento del consejo, determinará si la visita ordinaria de su monasterio debe realizarse a intervalos de tres, cuatro, o cinco años después de la visita ordinaria anterior.

D 128.2.2. Al menos con un año de anticipación a la fecha así determinada, el Abad, después de consultar a su consejo, debe sugerir al Presidente una o más fechas aptas para la visita.

D 128.2.3. El Presidente, previa consulta con los visitadores, elegirá entonces la fecha de la visita y la notificará al Abad.

D 128.2.4. Recibida esta notificación, el Abad debe informar con tiempo suficiente a todos los miembros de la comunidad sobre la fecha de la visita y la identidad de los visitadores.

D 128.2.5. Los preparativos para la visita los determinará la comunidad local, y han de llevarse a cabo con tiempo suficiente.

D 128.2.6. El Abad deberá avisar a todos los miembros de la comunidad, incluso a aquellos que residan fuera del monasterio, sobre sus derechos y obligaciones respecto a la visita; así mismo deberá proporcionarles cualquier información disponible sobre el programa de la visita, en especial sobre el orden previsto para entrevistas con los visitantes; toda esta información deberá enviarse al menos dos semanas antes de la fecha de la visita.

D 128.3. Al menos un mes antes de la visita, cada visitador deberá recibir del Abad del monasterio que va a ser visitado una copia de los siguientes documentos:

1. de los informes entregados al Abad y a la comunidad, respectivamente, en la visita anterior;
2. del informe que, dentro del año siguiente a la visita, se envió al Presidente exponiendo lo realizado en cumplimiento de las disposiciones de la misma;
3. del informe de todos los preparativos hechos para la visita que se va a efectuar, y los resultados de los mismos.

D 128.4. Con el fin de atender debidamente a todos los aspectos del proceso de visita, deberá disponerse de tiempo suficiente para la misma, de acuerdo con las necesidades y circunstancias locales.

D 128.5. Al iniciar la visita:

D 128.5.1. El primer visitador se dirigirá a la comunidad para explicar la naturaleza y los métodos de la misma.

D 128.5.2. El Abad deberá entregar a los visitantes para su inspección:

1. Las actas de las reuniones del capítulo, de los cuasi-capítulos de sus casas dependientes, del consejo, y de cualquier comité significativo;
2. una lista de todos los miembros de la comunidad y de su oficio;
3. cualesquiera otros documentos pertinentes que los visitantes soliciten.

D 128.5.3. Los visitantes deberán reunirse por separado con el Abad y con el consejo.

D 128.6.1. Todos los miembros de la comunidad, incluidos los juniore, novicio y postulante, deberán aprovechar la oportunidad de entrevistarse con los visitadore. Aquello que no lo hagan espontáneamente podrán ser llamado por los visitadore.

D 128.6.2. Los monje que residan fuera del monasterio y que no puedan venir para la visita pueden entregar sus comentario por escrito o ser entrevistado telefónicamente. Los visitadore podrán también, dentro de lo posible, ir a visitar a quien residan cerca del monasterio.

D 128.6.3. Los monje que estén dedicados al mismo tipo de trabajo, o que compartan preocupacione similar y cuyo interese comun puedan afectar la vida monástica, podrán solicitar una reunión de grupo con los visitadore.

D 128.7. Los visitadore tienen la obligación de guardar secreto respecto de aquellos tema de naturaleza confidencial que les hayan sido confiado.

D 128.8.1. Al concluir la visita los visitadore deberán entregar dos informe escrito, uno para el Abad y otro para el capítulo.

D 128.8.2. El informe para el Abad deberá ser discutido en privado entre él y los visitadore.

D 128.8.3. El informe para el capítulo deberá ser discutido primero con el Abad y después con el consejo, y sus observacione deberán ser tomadas en cuenta al preparar el documento final para el capítulo. Este documento final deberá estar a disposición de los miembro de la comunidad, por escrito, y después que hayan tenido suficiente tiempo para examinarlo, deberá ser discutido entre ellos en una reunión comunitaria.

D 128.8.4. El primer visitador, inmediatamente después de la visita, deberá enviar al Presidente una copia tanto del informe entregado al Abad como del entregado a la comunidad.

D 128.8.5. Los juicio de los visitadore, expresado en sus informe, podrán ser clasificado de acuerdo con las categoría siguiente:

1. elogio, cuando reconocen y alaban tendencias favorable en la vida de la comunidad y alientan su desarrollo;

2. observaciones, cuando llaman la atención sobre problemas que no conciernen directamente al testimonio monástico de la comunidad y que, si bien pueden ser importantes, no son de naturaleza grave o urgente en sí mismos;
3. directrices, cuando en casos más serios o urgentes señalan problemas específicos e imponen la obligación de buscar soluciones a los mismos;
4. mandatos, cuando tratándose de problemas o abusos muy serios señalan soluciones específicas que la comunidad deberá adoptar, con la debida observancia de lo prescrito en D 128.8.6.2.

D 128.8.6.1. Las directrices dadas en los informes de la visita serán puestas en práctica de inmediato.

D 128.8.6.2. Los mandatos expresados en los informes de la visita tendrán efecto sólo cuando hayan sido confirmados por el Presidente, previo consentimiento de su Consejo, y cuando haya notificado a la comunidad su confirmación.

D 128.8.7. El oficio de los visitadores cesa cuando hayan enviado sus informes al Presidente. Este, sin embargo podrá consultarlos respecto a cuestiones que puedan surgir en la puesta en práctica de las disposiciones de la visita.

D 128.8.8. Después de examinar los informes de la visita, el Presidente, previo consentimiento de su Consejo, podrá en casos más serios, imponer directrices alternas o adicionales, o mandatos, a algún monasterio.

D 128.8.9. Si existen serias dificultades, por parte de la comunidad local, para el cumplimiento de las directrices o mandatos mencionados en D 128.8.6. y D 128.8.8. , el Abad previo consentimiento de su consejo, deberá comunicar dichas dificultades al Presidente en un plazo de treinta días.

D 128.9. La puesta en práctica de una visita comprenderá los pasos siguientes:

D 128.9.1. Dentro de un mes, a partir de la clausura de la visita, el Abad, después de consultar a su consejo, deberá enviar al Presidente un informe sobre el proceso mismo de la visita y sobre los visitadores. Si un visitador lo solicita previamente, podrá recibir del Presidente un resumen de la evaluación final que la comunidad visitada haya hecho de su actuación.

D 128.9.2. Todas las directrices y mandatos deberán cumplirse en el plazo de un año, a no ser que los visitantes o el Presidente hayan señalado otra fecha límite.

D 128.9.3. Dentro del año, a partir de la clausura de la visita, a menos que el Presidente señale una fecha más corta, el Abad, después de consultar a su consejo, deberá enviar un informe al Presidente haciéndole saber los pasos que se han dado para poner en práctica la visita.

D 128.9.4. Si alguna directriz o mandato no se ha llevado a cabo dentro del tiempo señalado, o si el Abad y el capítulo, o el consejo solicitan la posposición o cancelación de alguno de ellos, es responsabilidad del Presidente determinar la forma más apropiada de actuar en dichas circunstancias.

D 128.10.1. La visita ordinaria de un monasterio dependiente es responsabilidad del Abad del monasterio fundador, quien la realizará ya personalmente ya por medio de otros.

D 128.10.2. La visita por parte de la Congregación a un monasterio dependiente sólo se efectuará cuando la pidan: el Abad del monasterio fundador, o el cuasi-capítulo de la casa dependiente, previa aprobación del Abad, o los visitantes del monasterio fundador.

D 128.11.1. La Congregación pagará los gastos de los visitantes. Cada monasterio visitado reembolsará a la Congregación una suma que periódicamente determinará el Presidente, previo consentimiento de su Consejo.

D 128.11.2. Los gastos de la visita a un priorato dependiente de una Abadía de la Congregación serán pagados por la Abadía fundadora.

CAPITULO III - DERECHOS DE APELACIÓN Y RECURSO

C 129. Puesto que normalmente la Congregación no interviene en asuntos concernientes al gobierno interno y a la disciplina de los monasterios, las reclamaciones sobre negación o violación de derechos deberán solucionarse a nivel inferior.

D 129.1. Cada monje deberá reconocer su responsabilidad personal para resolver en forma inmediata, efectiva y justa cualquier desacuerdo con algunos

de sus hermanos. De no dar fruto sus esfuerzos, se recomienda el proceso de conciliación.

D 129.2.1. Aunque los procesos de conciliación se dejan ordinariamente a la iniciativa de cada monasterio, no obstante podrá invitarse a monjes competentes de la Congregación para que tomen parte en los mismos.

D 129.2.2. El Presidente, previo consentimiento de su Consejo, tiene derecho a nombrar un organismo conciliador para todas las cuestiones que bajo dicho título le sean sometidas.

D 129.2.3. Todos los gastos de dicho proceso serán pagados por el monasterio que inicie la acción.

C 130. Cuando el monje se sienta víctima de alguna injusticia, tiene derecho a llevar su caso de un superior de nivel más bajo a otro de nivel más alto o de un tribunal inferior a otro superior, de acuerdo con las normas de la ley (CIC 1732-1739).

D 130.1.1. En caso de recurso contra una acción administrativa, la decisión del superior que impuso tal acción permanece en vigor hasta que el asunto sea resuelto.

D 130.1.2. El recurso contra una decisión administrativa de un Abad, o la apelación contra una sentencia judicial, se hace al Presidente de la Congregación y a su Consejo. La apelación posterior se lleva al Abad Primado y después a la Sede Apostólica.

D 130.1.3. El recurso deberá hacerse por escrito. La autoridad competente a quien se haya dirigido el recurso podrá invitar al solicitante a comparecer personalmente.

D 130.2.1. Cuando sea necesario un tribunal congregacional, el Presidente, previo consentimiento de su Consejo, y de acuerdo con las normas de la ley, deberá nombrarlo, y a él se llevará el asunto en cuestión, respetando debidamente lo que prescribe la ley en relación con la expulsión. (CIC 699).

D 130.2.2. Todos los gastos deberán ser pagados por el monasterio que inicie la acción.

CAPÍTULO IV - EL ORDEN DE PRECEDENCIA

C 131. El orden de precedencia queda establecido por la ley Propia de la Congregación.

D 131.1. El Presidente de la Congregación o su representante ocupa el primer lugar durante las sesiones del Capítulo General y durante las sesiones abaciales.

D 131.2. Durante las sesiones del Capítulo General se observa el orden siguiente:

- a. El Presidente de la Congregación;
- b. Los miembros del Consejo del Presidente, según su orden de precedencia;
- c. Los superiores de monasterios autónomos o sus representantes, según el orden de fundación de sus casas;
- d. Los delegados de los monasterios independientes, según el orden de los monasterios que representan;
- e. Los priores de prioratos dependientes, según el orden de su fundación.

D 131.3. En todas las reuniones se observará el orden siguiente, a menos que el Abad o las costumbres de de la comunidad hayan determinado un orden diferente para la comunidad local:

1. El Abad de régimen en su propio monasterio y en las casas bajo su jurisdicción;
2. El Presidente de la Congregación;
3. Los visitadores, durante una visita;
4. Los Abades territoriales, según el orden de su elección;
5. El Archiabad de la Archiabadía de San Vicente;
6. Los Abades de régimen, según el orden de su elección;
7. Los Abades retirados, o que hayan renunciado, primero los locales y luego según el orden de su elección;
8. Los Priores conventuales con jurisdicción, según el orden de su elección;
9. El Prior claustral del lugar;
10. El Subprior del lugar;
11. Los Priores de prioratos dependientes, según el orden de su nombramiento;
12. El Maestro de novicios del lugar;

13. Todos los demás monjes profesos, según el orden de su primera profesión, a menos que la costumbre de la casa disponga de otra manera;
14. Los novicios, según el orden de su recepción en la comunidad;
15. Los oblatos claustrales, según el orden de su recepción en la comunidad, o de acuerdo con la costumbre de la casa.

APÉNDICES

Apéndice 1: PROFESIÓN DE FE Y JURAMENTO DE FIDELIDAD

(Este texto fue aprobado por la congregación para la doctrina de la fe. Para entrar en vigencia desde el primero 1º de marzo de 1989. Cfr. CIC 833. 5-8 AAS 81 (1989) 104-106 y origins 18 (1989) 6631)

PROFESIÓN DE FE

Yo, (*nombre* _____) con fe firme creo y profeso todo lo contenido en el símbolo de la fe: es decir,

Creo en un solo Dios, Padre todopoderoso, Creador del cielo y de la tierra, de todo lo visible y lo invisible.

Creo en un solo Señor, Jesucristo, Hijo único de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos: Dios de Dios, Luz de Luz, Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado, no creado, de la misma naturaleza del Padre, por quien todo fue hecho; que por nosotros, los hombres, y por nuestra salvación, bajó del cielo; y por obra del Espíritu Santo se encarnó de María, la Virgen, y se hizo hombre. Y por nuestra causa fue crucificado en tiempos de Poncio Pilato, padeció y fue sepultado, y resucitó al tercer día, según las Escrituras, y subió al cielo, y está sentado a la derecha del Padre; y de nuevo vendrá con gloria para juzgar a vivos y muertos, y su reino no tendrá fin.

Creo en el Espíritu Santo, Señor y dador de vida, que procede del Padre y del Hijo, que con el Padre y el Hijo, recibe una misma adoración y gloria, y que habló por los profetas.

Creo la Iglesia, que es una, santa, católica y apostólica. Confieso que hay un solo bautismo para el perdón de los pecados. Espero la resurrección de los muertos y la vida del mundo futuro. Amén.

Con fe firme creo igualmente todo lo contenido en la Palabra de Dios, escrita o transmitida por la tradición y que la Iglesia propone –ya sea mediante un juicio solemne o mediante su magisterio ordinario y universal– como revelación divina y como objeto de Fe.

También acepto y mantengo firmemente todo cuanto la misma Iglesia proponga en forma definitiva acerca de la fe y las costumbres.

Más aún, me adhiero y someto mi voluntad e inteligencia a las enseñanzas que el Romano pontífice o el Colegio episcopal proponga en el ejercicio de su magisterio auténtico, aun en el caso de que esas enseñanzas sean proclamadas por un acto no definitivo.

JURAMENTO DE FIDELIDAD

Yo, (*nombre* _____) al asumir el oficio de Abad, prometo que siempre mantendré la comunión con la Iglesia Católica tanto en mi enseñanza como en mi conducta.

Con gran cuidado y fidelidad cumpliré las responsabilidades a que estoy sujeto en relación no solo con la Iglesia Universal sino también con la iglesia particular en la que estoy llamado a ejercer mi servicio de acuerdo con los requisitos de la ley.

Al desempeñar mi cargo, que se me asigna en nombre de la Iglesia, conservaré íntegro el depósito de la fe, lo enseñaré y haré que resplandezca. Por consiguiente, rechazaré cualesquiera enseñanzas que le sean contrarias.

Trabajaré por la disciplina común a toda la Iglesia y urgiré que se observen todas las leyes eclesiásticas, especialmente las contenidas en el Código de derecho Canónico.

Me someteré con cristiana obediencia a lo que expresen los santos pastores, como auténticos doctores y maestros de la fe, y a lo que ellos establezcan como gobernantes de la Iglesia.

Colaboraré gustosamente con los obispos diocesanos para que la actividad apostólica, que se ejerza por mandato y en nombre de la Iglesia, sea llevada a cabo en comunión con la misma, y de acuerdo con el carácter y finalidad de mi Instituto.

Que el Señor me ayude y estos santos Evangelios de Dios sobre los que pongo mi mano.

Firma del Abad electo

Fecha

Apéndice 2: DECLARACIÓN DE LA NO-REMUNERACIÓN

Modelo del documento mencionado en D 36.2.5; 38.4; D 62.4.

DECLARACIÓN DE LA NO-REMUNERACIÓN

Yo (*nombre de bautismo* _____), (*de ser aplicable*: también conocido religiosamente como Padre/Hermano [nombre religioso ____]), candidato/ postulante/novicio/oblato de la Abadía _____, ciudad _____, Estado _____,

teniendo en cuenta la ley de la Iglesia referente a la remuneración de candidatos, novicios y miembros de un Instituto de Vida Consagrada, reconocido por la Iglesia, y en conformidad con a la Ley Propia de la Congragación Americano-Casinense de monasterios benedictinos, ley que conozco bien, que deliberadamente acepto a la que voluntariamente me someto, y

por y en consideración de los beneficios que me reporta mi condición como candidato, postulante, novicio u oblatto de (*Nombre*____) Abadía, instituto religioso aprobado, constituido como (*Nombre de la Corporación*____), existente en virtud y bajo las leyes del Estado de [*Nombre*____],

Solamente declaro que nunca reclamaré ni exigiré, directa o indirectamente, ningún salario, compensación, remuneración o recompensa, ni en especie, ni en forma de anualidad o pensión, por el tiempo o por los servicios laborales a los que me dedique o realice en la Abadía (*nombre* _____) durante el tiempo que permanezca en la misma o en cualquiera lugares a los que dicha Abadía me destinare o comisionare.

En testimonio de lo cual, suscribo la presente declaración el día _____ del mes _____ del año _____.

Firma

Testigo # 1

Testigo # 2

Apéndice 3: CONTRATO DE CESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES TEMPORALES PREVIO A LA PROFESIÓN TEMPORAL

Modelo del documento mencionado en D 54.1.1.

CONTRATO DE CESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES
TEMPORALES PREVIO A LA PROFESIÓN TEMPORAL

Contrato entre _____ (*nombre completo del religioso que va a profesar*)
por una parte, y _____ (*nombre legal de la Abadía*) por otra.

Yo, _____, en razón de haber sido admitido a la profesión temporal
en la Abadía _____, y teniendo en cuenta que por la misma
quedan cubiertas todas mis necesidades de subsistencia durante el periodo de
dicha profesión, por el presente documento acuerdo y convengo con la Abadía
_____ lo siguiente:

1. Brindar gratuitamente mis servicios y trabajos.
2. Conservar la propiedad de todos mis bienes materiales y personales,
determinando, no obstante, respecto de dicha propiedad, lo que sigue:
 - a) Que por el presente contrato cedo la administración y posesión de
todos mis bienes materiales y personales, de los que tengo
conocimiento y de los que llegaren a ser de mi propiedad durante el
tiempo de mi profesión temporal, nombrado por este mismo
documento como administrador de los mismos al Abad ___ de la
Abadía _____ o a sus sucesores.
 - b) El uso de dicha propiedad se dispondrá como sigue:
(*indicar aquí las condiciones*)
 - c) Los aumentos, ingresos e intereses de dicha propiedad se
dispondrán como sigue:
(*indicar aquí las condiciones*)
 - d) En caso de cesar los votos temporales, sea cual fuere el motivo, el
presente contrato quedará ipso facto nulo y sin efectos.

Las partes que subscriben declaran que quedan legalmente comprometidas por
el presente contrato.

Firma del Novicio

Firma del Abad

Firma de un testigo

Por medio del presente documento acepto la administración de la propiedad
señalada en el "Addendum A" adjunto.

Firma del Abad (Administrador)

fecha

Apéndice 4: DECLARACIÓN CONCERNIENTE A LA RENUNCIA DE BIENES

Modelo del documento mencionado en D 54.2.2.

DECLARACIÓN CONCERNIENTE A LA RENUNCIA DE BIENES

Yo, (*nombre bautismal*) (*si aplica: también conocido religiosamente como Padre/ Hermano –nombre religioso _____*) de la Abadía _____, Ciudad _____, estado _____,

en atención a mi profesión de votos solemnes y teniendo en cuenta la ley de la Iglesia y la Ley Propia de la Congregación Americano-Casinense de Monasterios Benedictinos concerniente a la renuncia de bienes, por medio de la presente, renuncio a todos mis bienes, presentes y futuros.

Esta declaración será efectiva desde la fecha de mi profesión monástica solemne (fecha _____).

Firma del declarante

Firma del testigo #1

Firma del testigo #2

Fecha _____

Apéndice 5: PERMISO PARA RESIDIR FUERA DEL MONASTERIO

Modelo del documento mencionado en D 80.3.2.

PERMISO PARA RESIDIR FUERA DEL MONASTERIO

En consideración de (*indicar aquí el motivo de la solicitud, por ejemplo, porque necesita resolver ciertos problemas relacionados con su vida monástica [y sacerdotal], y de acuerdo con el Canon 665.1 del Derecho Canónico y con el consentimiento del Consejo de la Abadía (nombre___), se concede al Padre/ Hermano (nombre completo ___)*) permiso para residir fuera del monasterio por el periodo de un año, a partir de la fecha de la aceptación de este permiso y sus disposiciones.

Durante el período para el cual se concede este permiso:

1. El Padre /Hermano (nombre___) aunque sigue ligado por sus votos, está dispensado de las obligaciones que son incompatibles con su nueva forma de vida. Sin embargo, la obligación del celibato permanece intacta.
2. El Padre /Hermano (*nombre___*) sigue dependiendo del gobierno y cuidado del Abad de la Abadía (nombre___) y del ordinario del lugar (CIC 687). (*Para los sacerdotes, añadir: No deberá ejercer su sacerdocio sin el permiso explícito del Abad y del ordinario del lugar.*)
3. El Padre /Hermano (*nombre___*) podrá/ no podrá usar el hábito monástico (*Pueden añadirse condiciones, por ejemplo: no se puede usar excepto en la abadía.*)
4. El Padre /Hermano (*nombre___*) carece de voz activa y pasiva en el capítulo monástico de la Abadía (*nombre___*) excepto/aun en caso de una elección abacial.
5. (*Ejemplo de algunas disposiciones: El Padre /Hermano (nombre___) conservará el derecho a los beneficios ordinarios de atención medica que gozan los monjes de la Abadía (nombre___) únicamente hasta (fecha _____).*)

6. El Padre /Hermano (*nombre*____) será responsable de sus propias obligaciones financieras, y ni la Abadía (*nombre*____) ni la congregación Americano-Casinense se responsabilizarán de cualesquiera deudas, acciones, omisiones u obligaciones que él pudiera contraer (cf. CIC 639), teniendo en cuenta [*Ejemplo*: la única excepción indicada en el n. 5 descrito arriba].
7. El Padre /Hermano (*nombre*____) deberá mantener informado al Abad de la Abadía (*nombre*____) de su domicilio y número de teléfono.
8. Al espirar este permiso, el Padre /Hermano (*nombre*____) deberá regresar a la Abadía (*nombre*____), a no ser que el Abad, con el consentimiento del consejo, haya hecho algún otro arreglo, de acuerdo con la ley universal y la Ley Propia de la Congregación Americano-Casinense. De lo contrario, el Padre /Hermano (*nombre*____) será declarado ilegítimamente ausente del monasterio y podrá estar sujeto a expulsión del mismo.

Dado en la Abadía: _____ fecha: _____

Sello de la Abadía:

Firma del Abad

Consentimiento del consejo de la Abadía (*nombre*__) dado en (*fecha*_____)

Firma del secretario del Consejo

Yo, Padre /Hermano (*nombre completo*____) acepto este permiso para residir fuera del monasterio y todas sus condiciones.

Firma y nombre completo del solicitante

Fecha

Apéndice 6: DECRETO SOBRE CAMBIO DE ESTABILIDAD

Modelo del documento mencionado en D 88.2.4 y D 88.4.6.1.

DECRETO SOBRE CAMBIO DE ESTABILIDAD

De acuerdo con lo previsto en la ley universal y en la Ley Propia de la Congregación Americano-Casinense de Monasterios Benedictinos,

y a petición del Padre /Hermano (*nombre completo*____), hasta la fecha monje de votos solemnes/temporales de de Abadía (nombre____), que con permiso de su superior (nombre____) ha iniciado el proceso de transferencia y cumplido el periodo de prueba prescrito en la Ley Propia de la Congregación Americano-Casinense, y con el consentimiento del capítulo de la Abadía (nombre ____),

declaro que la estabilidad del Padre /Hermano (*nombre completo*____), se transfiere a la Abadía (nombre____).

Dado en la Abadía _____ el día ____ del mes _____ del año _____

Firma del Abad

Sello de la Abadía

El Capítulo monástico dio su consentimiento

El día _____ del mes _____ del año _____

Firma del secretario del capítulo

Apéndice 7: INDULTO DE EXCLAUSTRACIÓN

Modelo de indulto mencionado en D 91.4.

INDULTO DE EXCLAUSTRACIÓN

Concedido al Padre /Hermano (*nombre*____)
 Monje (y sacerdote) de la Abadía (*nombre*____)
 (Ciudad/Estado_____).

De acuerdo con el Canon 686.1 del Código de Derecho Canónico y a la petición del Padre /Hermano (*nombre*____), en su carta de fecha _____, con el consentimiento del consejo de la Abadía (*nombre*____), (*para un clérigo añadir.* y con la aprobación del (Arz)obispo de la (arqui)diócesis de (*nombre*____), se le concede el indulto de exclaustación por un periodo de (un/tres) ____ año(s), a partir de la fecha en que lo acepte. El indulto se otorga en consideración de la siguiente razón(s):

(Resumen de la(s) razón(es) por la que se solicita el indulto).

Durante el periodo para el que se concede el indulto:

1. El Padre /Hermano (*nombre*____), aunque permanece ligado por los votos y queda intacta la obligación del celibato (cf. CIC 687), está dispensado de las obligaciones que son incompatibles con su nueva forma de vida.
2. Padre /Hermano (*nombre*____) sigue dependiendo del gobierno y el cuidado del Abad de la Abadía (*nombre*____) y del ordinario del lugar (CIC 687). (*para sacerdotes añadir.* no ejercerá su sacerdocio sin el permiso explícito del Abad y del ordinario del lugar).
3. El Padre /Hermano (*nombre*____) podrá/no podrá usar el hábito monástico (escribir las condiciones, por ejemplo: sólo dentro de la Abadía).

4. Padre /Hermano (*nombre*____) carece de voz activa y pasiva en el capítulo de la Abadía _____ aun en caso de una elección abacial.

5. (Ejemplo de alguna estipulación: Padre /Hermano (*nombre*____) conservará el derecho a los beneficios ordinarios de atención medica que gozan los monjes de la Abadía (*nombre*____) únicamente hasta (*fecha*____.)

6. Padre /Hermano (*nombre*____) será responsable de sus propias obligaciones financieras, y ni la Abadía (*nombre*____) ni la congregación Americano-Casinense se responsabilizarán de cualesquiera deudas, acciones, omisiones u obligaciones que él pudiera contraer (cf. CIC 639), teniendo en cuenta [por *Ejemplo*: la única excepción indicada en el n. 5 descrito arriba].

7. Padre /Hermano (*nombre*____) deberá mantener informado al Abad de la Abadía (*nombre*____) de su domicilio y número de teléfono (se pueden añadir otras condiciones, por ejemplo, encuentros regulares con el abad).

Al expirar este indulto de exclaustación, el Padre /Hermano (*nombre*____) deberá regresar a la Abadía (*nombre*____), a no ser que el Abad, con el consentimiento del consejo, haya hecho algún otro arreglo, de acuerdo con la ley universal y la Ley Propia de la Congregación Americano-Casinense. De lo contrario, el Padre /Hermano (*nombre*____) será declarado ilegítimamente ausente del monasterio y podrá estar sujeto a expulsión del mismo.

Dado en la Abadía: _____ fecha: _____

Sello de la Abadía:

Firma del abad

Consentimiento del consejo de la Abadía (*nombre*__) dado en (*fecha*_____)

Firma del secretario del consejo

Yo, Padre /Hermano (*nombre completo*____) acepto este Indulto de Exclaustración y todas sus condiciones.

Fecha

Padre /Hermano (*nombre completo*____)

Apéndice 8: DECLARACIÓN DE AUSENCIA ILEGÍTIMA

Modelo de la declaración mencionada en D 92.2.2

DECLARACIÓN DE AUSENCIA ILEGÍTIMA

De acuerdo con la Ley Propia de la Congregación Americano-Casinense de Monasterio Benedictinos, habiendo consultado al consejo de la Abadía (*nombre*____), yo, como Abad de la Abadía (*nombre*____) declaro que a partir de esta fecha el Padre /Hermano (*nombre*____) está ilegítimamente ausente del monasterio.

Esta declaración se hace teniendo en cuenta que (se escribe la(s) razón(es), por ejemplo: ha expirado el periodo de su exclaustración y no ha regresado al monasterio, ni ha hecho solicitud de prorrogar su ausencia legítima).

Como consecuencia de esto, y de acuerdo con lo establecido en las Constituciones de la Congregación Americano-Casinense, a partir de esta fecha la Abadía (*nombre*____) no se responsabilizara de cualesquiera deudas, acciones, omisiones, u obligaciones que el Padre /Hermano (*nombre*____) pudiera contraer.

Dado en la Abadía _____ fecha _____

Firma del Abad

[SELLO DE LA ABADÍA]

El consejo de la Abadía (*nombre*____) fue consultado en (fecha_____).

Firma del secretario del consejo

(La intención de D 92.2.2 es que esta declaración se haga tan pronto como comience la ausencia ilegal. Si, por alguna razón justificada, la declaración se retrasa, la redacción debe modificarse en consecuencia.)

Apéndice 9: DISPENSA DE VOTOS TEMPORALES

Modelo de indulto mencionado en C 94.2.

DISPENSA DE VOTOS TEMPORALES

Concedida al Hermano (nombre completo _____)
 Monje de votos temporales de la Abadía (nombre _____).

El Hermano (nombre completo _____), quien hizo votos temporales el día _____, por carta fechada _____ ha solicitado dispensa de sus votos temporales por los siguientes motivos (mencionarlos).

Considerando su petición, y de acuerdo con las constituciones de la Congregación Americano-Casinense, con el consentimiento del consejo de la Abadía (nombre _____) yo, como Abad de la misma, concedo la dispensa tal como ha sido solicitada, que será efectiva de inmediato.

Sin que obste nada en contrario.

Dado en la Abadía (nombre _____) fecha _____

Firma del abad

[SELLO DE LA ABADÍA]

El consejo de la Abadía (nombre _____) fue consultado en (fecha _____).

Firma del secretario del consejo

Aunque no es necesario para la validez de la dispensa, se puede pedir al solicitante que firme la fórmula a fin de ser archivada.

Yo, Hermano _____ acepto agradecer la dispensa de los votos temporales que emití el día _____

Fecha

firma y nombre completo del solicitante

Apéndice 10: DECLARACIÓN DE EXPULSIÓN AUTOMÁTICA

Modelo del documento mencionado en CIC 694 (C 97-99).

DECLARACIÓN DE EXPULSIÓN AUTOMÁTICA

de

Padre / Hermano (Nombre _____),

Monje [y sacerdote] de la Abadía (Nombre _____)

(Ciudad, Estado _____)

A TODOS LOS INTERESADOS:

Padre / Hermano (Nombre _____), un miembro profeso de la Abadía (Nombre _____) ha contraído/ atentado contraer matrimonio contrario a sus votos y por lo tanto ha incurrido en la pena de expulsión automática de la Abadía en virtud de las disposiciones del Código de Derecho Canónico, 694.1.2.

Los hechos son los siguientes:

(Aquí puede registrarse la fecha de la profesión, la fecha que contrajo o intentó casarse, el lugar en el que se registra el matrimonio.)

Por lo tanto, de acuerdo con la ley universal de la Iglesia y la Ley Propia de la Congregación Americana-Casinense de Monasterios Benedictinos, yo, Abad de la Abadía (Nombre _____) con el consejo, decreto y declaro que (Nombre _____) es expulsado automáticamente de la Abadía (Nombre _____). Los votos, derechos y obligaciones de (Nombre _____) cesan (CIC 701), y ni la Abadía (Nombre _____) ni la Congregación Americana-Casinense serán responsables de él ni de ninguna de sus obligaciones.

Dado en la Abadía (nombre _____) Fecha _____

Firma del Abad

Firma del secretario del consejo

***Apéndice 11: CARTA CONSTITUTIVA PARA EL PRIORATO
DEPENDIENTE***

CARTA PARA UN PRIORATO DEPENDIENTE

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo. Amén

I. La concesión de la Carta Constitutiva para un Priorato Dependiente

Sébase que el capítulo monástico de (Nombre del monasterio fundador____) otorga esta Carta de acuerdo con la Ley Propia de la Congregación Americana-Casinense a y para el priorato dependiente de (Nombre de la fundación____), que se sitúa en (Nombre del lugar____), en la diócesis de (Nombre de la diócesis____).

El priorato dependiente, autorizado por el voto del capítulo en ([Fecha____), se funda con la aprobación del ordinario del lugar, (Nombre del obispo____), de (Nombre de la diócesis____).

(Se puede exponer en aquí los motivos para la fundación del priorato dependiente).

Al priorato de (Nombre de la fundación____) se concede todos los derechos y privilegios y asume todas las obligaciones de un priorato dependiente, tal como se establece en la ley universal de la Iglesia y la Ley Propia de la Congregación Americana-Casinense.

A. El Propósito del Priorato

Se declara que el propósito del priorato es establecer la vida monástica según la Regla de San Benito en (lugar de fundación____).

El prior y la comunidad tienen como primer objetivo y deber establecer y preservar los elementos esenciales de la vida monástica según la Regla de San Benito y la Ley Propia de la Congregación Americana-Casinense.

B. El trabajo apostólico del Priorato

El priorato tendrá como trabajo apostólico lo siguiente:

(Se puede dar aquí una lista de obras apostólicas).

Por otra parte, con la aprobación del superior y del capítulo del monasterio fundador y, si el caso lo exige, con el consentimiento del ordinario del lugar, el priorato de (Nombre de la fundación____) puede emprender otras obras apostólicas consistentes con el modo de vida benedictina y los recursos del priorato.

II. La Administración del Priorato Dependiente

A. El Abad del Monasterio Fundador

El Abad del monasterio fundador es el ordinario y el superior mayor del priorato dependiente y tiene pleno poder ejecutivo, legislativo y jurisdiccional en y sobre el priorato (CIC 596; D 102.4).

B. El Prior del Priorato Dependiente

(El Prior del priorato dependiente, que debe ser un monje profeso solemnemente, es nombrado por el Abad del monasterio fundador después de consultar a su consejo (D 102.3).)

Por la presente se delega al prior de (Nombre del priorato) la jurisdicción necesaria para la administración del priorato.

(El Abad puede delegar toda la jurisdicción necesaria para ejercer el priorato o puede conceder jurisdicción restringida. Cualquier jurisdicción restringida por el Abad del monasterio fundador debe ser mencionada aquí (D 102.4).)

(Si el prior se ha de nombrar por un término, por ejemplo, tres o cinco años, el término puede ser escrito en la carta aquí.)

El prior debe dar un informe anual al Abad del monasterio fundador sobre la observancia de la vida monástica y el trabajo del priorato dependiente.

C. Otros Funcionarios

El prior, con el consentimiento del Abad del monasterio fundador, debe designar los oficiales necesarios del priorato dependiente (D 102.7.1).

(En un priorato que tiene un consejo, el prior también les debe consultar antes de nombrar a los oficiales para el priorato dependiente (D 102.7.2). El ecónomo del monasterio dependiente debe ser un capitular distinto al prior (D 102.7.3).)

D. El Cuasi-Capítulo

Mientras el (Nombre del priorato) tenga por lo menos cuatro capitulares, el priorato debe tener un quasi-capítulo, conformado por todos los capitulares asignados al priorato (D 102.5.1). Los derechos y deberes del quasi-capítulo están determinados por las prescripciones contenidas en la Ley Propia de la Congregación Americano-Casinense (cf. D 102.5).

E. El Consejo de Seniores

(Un priorato dependiente que tiene al menos ocho capitulares debe tener un consejo (D 102.6.1). El número de capitulares que van a conformar el consejo debe ser determinado por el quasi-capítulo. El consejo debe tener al menos dos capitulares, uno designado y otro elegido. Si el consejo es mayor, por cada capitular nombrado por el prior, uno debe ser elegido (D 102.6.1).)

Las disposiciones de C 29-31 de la Ley Propia de la Congregación Americana-Casinense, mutatis mutandis, deben ser observadas (D 102.6.2).

F. El Libro de Costumbres

El prior y el quasi-capítulo propondrán al Abad del monasterio fundador, dentro de un año de la fundación, el Libro de Costumbres para el priorato dependiente (D 63.1).

III. Asuntos financieros

El priorato dependiente debe ser gobernado en materias financieras por la ley universal y la Ley Propia de la Congregación. Los asuntos que requieren permiso deben ser presentados al Abad de la casa fundadora después de la aprobación del quasi-capítulo con suficiente tiempo para permitir al Abad obtener la aprobación adecuada (C 34).

A. El capítulo del monasterio fundador delega al quasi-capítulo la autoridad para gastos y transacciones financieras del priorato de la siguiente manera:

1. El ecónomo del priorato debe administrar los bienes temporales del monasterio bajo la dirección del prior, de acuerdo con la ley universal (CIC 636-638; 1279-1289).

2. Los fondos a gastar por el priorato son los siguientes:

- a. fondos que están disponibles y que no están gravados;
- b. fondos que no están restringidos o invertidos para un propósito específico;
- c. fondos para proyectos cuyo requisito de permiso haya sido obtenido (D 34.2.1)

B. Se puede incurrir en deudas o enajenar la propiedad solo con el permiso escrito del Abad, del consejo y/o del capítulo del monasterio fundador, y, si es el caso, del Presidente y su Consejo y de la Sede Apostólica (D 34.2 34.3).

C. Todo activo fijo o movable, depósitos e inversiones permanecerán a nombre del priorato (C 33). Además, el priorato es titular de las propiedades pertenecientes a sus obras apostólicas en la medida que lo permita el derecho universal y la ley civil (D 102.10).

D. El prior del monasterio dependiente debe presentar un presupuesto anual, ya aprobado por el cuasi-capítulo, para la aprobación del Abad y del capítulo del monasterio fundador. Se supone que los elementos contenidos en un presupuesto aprobado tienen el permiso necesario para su ejecución.

E. El ecónomo del priorato dependiente preparará los estados financieros anuales del priorato y sus obras apostólicas y los presentará al quasi-capítulo. Dos copias de cada declaración deben ser enviadas al Abad del monasterio fundador. Una serie de informes será enviada a los consejeros financieros de la Congregación en el momento en que se presenten las propias declaraciones del monasterio fundador (C 35).

IV. Admisión al Priorato Dependiente y a Ordenes Sagradas

(Opciones relativas a los candidatos. Las facultades enumeradas a continuación son opcionales y separables.)

(A. Noviciado)

El Abad del monasterio fundador, con el consentimiento del capítulo monástico, puede establecer un noviciado en un priorato dependiente (C 36; D 102.9).)

(B. Nuevos miembros)

1. El capítulo del monasterio fundador puede delegar en el cuasi-capítulo del priorato los siguientes derechos:

- a. aprobar la admisión de candidatos al noviciado;
- b. aprobar la admisión de candidatos a la profesión temporal;
- c. aprobar la admisión de candidatos a la profesión solemne (D 102.9.2.2).

2. El Abad del monasterio fundador podrá delegar en el prior del priorato los siguientes derechos:

- a. admitir a un candidato en el noviciado;
- b. admitir a un novicio a los votos temporales;
- c. admitir a un monje de votos temporales a votos solemnes (D 102.9.2.1.)

C. La fórmula de la Profesión

Los candidatos del priorato dependiente deben hacer su profesión de votos para el priorato dependiente y la fórmula ha de contener las palabras: "en esta comunidad, un priorato dependiente de (Nombre del monasterio independiente)".

D. Derechos de los Capitulares

Al hacer la profesión solemne, un monje de un priorato dependiente adquiere todos los derechos capitales en el monasterio fundador (D 102.9.3).

E. Promover monjes a órdenes sagradas

Cuando se requiera promover a un monje del priorato al diaconado o al sacerdocio, el prior presentará el candidato al Abad del monasterio fundador. El Abad emitirá la llamada y los documentos necesarios (C 61.1).

V. Visita y revisión del Estatus

A. Visita

El Abad del monasterio fundador organizará la visita del priorato dependiente. La visita ordinaria de un monasterio dependiente es responsabilidad del Abad del monasterio fundador, actuando personalmente o a través de otros (D 128.10.1). (La frecuencia de visitas puede ser indicada aquí.)

(La visita de un monasterio dependiente puede ser realizada por la Congregación sólo si lo solicita el Abad del monasterio fundador, por el quasi-capítulo con la aprobación del Abad, o por los visitadores del monasterio fundador (D 128.10.2).)

B. Revisión del estatus

En el momento de la visita, el prior y cuasi-capítulo dará una revisión del estatus del priorato dependiente al capítulo del monasterio fundador. Este informe escrito debe incluir testimonio sobre el progreso del priorato en la vida monástica y su progreso hacia el estatus de independiente (C 102).

VI. La Congregación

Mientras el priorato dependa de un monasterio autónomo de la Congregación Americana-Casinense, el priorato sigue siendo miembro de la Congregación y está sujeto a la Ley Propio de la Congregación.

VII. Enmiendas

Las enmiendas o modificaciones de esta carta pueden ser propuestas al cuasi-capítulo por el Abad y/o el capítulo del monasterio fundador, o por el prior, el cuasi-capítulo y/o consejo del priorato dependiente al monasterio fundador. Tras el voto del quasi-capítulo, la recomendación debe ser enviada al capítulo del monasterio fundador para la ratificación.

VIII. Supresión

Si fuera necesario suprimir el priorato dependiente conocido como [Nombre], se debe hacer todo lo posible para solucionar la situación de todas las personas involucradas. Respetando las intenciones de los donantes, la propiedad de (Nombre del priorato) pasarán a (Nombre del monasterio fundador) (ver CIC 616.1; D 102.16).

Si el número de miembros de un priorato dependiente disminuye a menos de cuatro (4) monjes y si esta situación continúa por dos años, el priorato se suprime automáticamente por la Ley Propia de la Congregación (D 102.15.1).

(El Abad del monasterio fundador puede suprimir un priorato dependiente con el consentimiento del capítulo monástico y previa consulta con el obispo de la diócesis en que se encuentra el priorato (CIC 616.1; D 102.15.2)).

La estabilidad de los monjes que hicieron profesión para el priorato dependiente se transfiere automáticamente a (Nombre del monasterio fundador) (D 102.16).

Dado en (Fecha _____), en el (Nombre del monasterio fundador____),
(Ciudad __), (Estado __)

Firma del Abad del monasterio fundador

Firma del secretario de capítulo

ÍNDICES

Todas las referencias corresponden a los números de párrafo

ÍNDICE DE CITACIONES

Sagrada Escritura

Lc 18:1 C 64
 Jn 15:10,12 C 53
 Hech 4:32 C 54.1
 Pil 2:6-8 C 54.1

Regla de San Benito

Pról. 45 C 63
 Pról. 45-49 C 54
 Pról. 50 C 53, C 54
 1:2 C 63
 3 C 29
 4:21 C 54.2
 4:78 C 53
 5:3 C 6
 5:12-13 C 55
 7:67 C 54
 21 D 32.2
 31 C 32.1.5
 31-34 C 54.1
 33 C 54.1
 50 C 66.2
 53:15 C 54.1
 57:8-9 C 54.1
 58:6 C 32.1.3
 58:17-18 C 52
 64 D 16.1.2
 65 C 32.1.1

Codex Iuris Canonici

(Código de Derecho Canónico)

119	D 101.3
119.1	D 101.5, D 101.6.1
127	D 101.7
127.1	D 101.11.1
127.3	D 26.3, D 26.4
166	D 101.8
166.2-3	D 101.4
168	D 109.1
171.1	D 12.2
172.1	D 14.9.1
172.2	D 14.9.2
177.1	D 16.4.1
177.2	D 16.5.1
180-183	C 16.1
186	D 20.3
194	D 23.1
401	D 20.1
587.2	C 113.1
589	C 1
590.2	C 55
596	C 19
598.1	C 54.1, C 55
599	C 54.2
600	C 54.1
601	C 55
613	C 1
616.1	D 102.15.2, D 102.16
616.3	C 9
620	C 115.1
623	C 13
624.1	C 20
625	C 11
627	C 29
627.1	C 121
631	C 105, C 106
631.2	C 109.4
634	C 33
636	D 102.7.3
636-638	C 34.1

638.1	C 34.2
638.3	D 34.3.2.4
643	C 38.2
644	D 38.1
645	D 38.1
655	C 96
657	C 96
657.2	C 48
663.3	C 66.2
665.1	D 12.1.2, C 80
665.2	D 12.1.5, C 92
667.1	D 78
668	D 54.2.2
668.1	D 54.1.1
668.3	D 54.1.1
684.1	C 89, D 89.1.2, C 90, D 90.1.2
684.2	D 89.3, D 90.3
684.3	C 88
684.4	C 90
685.1	D 89.1.4, D 90.1.5
685.2	D 89.2, D 90.2
686.1	C 91
686.3	C 93
687	D 12.1.3, D 91.4.4
688.1	C 94.1
688.2	C 94.2
689.1	C 46
690.2	C 96
691	C 95
692	D 95.7
693	D 95.3
694	C 99
694.2	D 31.2.3
694-703	C 97
695	C 100
696	C 100
696.1	D 92.3
697	D 92.3
698	C 100
699	D 130.2.1
699.1	D 125.4.2

831	D 87.1
832	D 87.1
833	D 18
1174.1	C 66.2
1279-1289	C 34.1
1732-1739	C 130

Lex Propria

45	C 16.1
----	--------

MATERIAL SUPLEMENTARIO

Decisiones futuras del Capítulo General y
eventuales enmiendas a
Las Constituciones o el Directorio
pueden adjuntarse a las siguientes páginas,
que se proporcionan para este propósito.

NORMAS FINANCIERAS PARA LA CONGREGACIÓN AMERICANO-CASINENSE DE MONASTERIO BENEDICTINOS

(Aprobadas por el Capítulo General número 48, el día 18 de Junio de 2004).

A. GASTOS ORDINARIOS

(NTF = Normas de Transacciones Financieras).

NTF 1. Cada monasterio debe establecer normas para sus transacciones financieras.

NTF 2.1. Cada monasterio establecerá un presupuesto operacional anual para el monasterio. De acuerdo con las costumbres del monasterio, el capítulo monástico o el consejo de decanos debe aprobar el presupuesto y debe recibir informes trimestrales sobre su desarrollo durante el año.

NTF 2.2. Presupuestos para los trabajos apostólicos y cualquier otra empresa sobre la cual el monasterio tiene responsabilidad fiduciaria debe prepararse y aprobarse de acuerdo con las normas de cada monasterio (cf. D 34.1).

B. GASTOS EXTRAORDINARIOS

NTF 3. Cualquier gasto que no esté incluido en el presupuesto del monasterio será considerado como un gasto extraordinario (cf. D 34.2.1 y D 34.3.1). Las siguientes normas rigen los gastos extraordinarios:

NTF 3.1. El Abad actúa por cuenta propia cuando se trate de cantidades que no excedan \$ 5.000 ó \$ 50 (dólares) por capitular, cualquiera sea mayor. El capítulo monástico puede establecer una cantidad inferior y adicionar otras condiciones.

NTF 3.2. Se requiere el consentimiento del consejo para cantidades que no excedan \$ 30.000 ó \$ 500 (dólares) por capitular, cualquiera sea mayor. El capítulo monástico puede establecer una cantidad inferior y adicionar otras condiciones.

NTF 3.3. Para cantidades mayores se requiere el consentimiento del capítulo monástico. El Capítulo monástico puede establecer una cantidad inferior y adicionar otras condiciones.

C. DEUDAS /ENDEUDAMIENTO

NTF 4. Se invita al monasterio a consultar a los consejeros financieros de la Congregación en materia de deudas.

NTF 5. El consejo del monasterio puede solicitar a los consejeros financieros de la Congregación que revisen el plan de endeudamiento antes de votar sobre la propuesta.

NTF 6. En todos los casos de contraer una deuda, la autorización del Abad debe darse por escrito. Si el monto excede los límites establecidos en las normas para gastos extraordinario (NTF 3.2) es necesario el consentimiento del consejo o del capítulo monástico (NTF 3.3) (D 34.3.1).

NTF 7. Para cualquier transacción que pudiera empeorar la condición patrimonial de un monasterio¹ y exceder la suma fijada por la Sede Apostólica², el Abad también debe obtener la aprobación del Presidente, con el consentimiento de su Consejo, y de la Congregación para Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (D 34.3.2).

D. ENAJENACIÓN DE LA PROPIEDAD

NTF 8. En todos los casos de enajenación del patrimonio estable³, la autorización del Abad debe ser dada por escrito. Si la suma excede los límites establecidos por las normas de gastos extraordinarios, el consentimiento del consejo (NTF 3.2) o del capítulo monástico (NTF 3.3) es necesario también (cf. D 34.3.1).

¹ Con respecto al préstamo de dinero: Si un monasterio no tiene deuda y desea pedir dinero prestado en una cantidad que exceda los límites de la Sede Apostólica (nota 2), debe solicitar la aprobación del Consejo del Presidente y de la Sede Apostólica.

Para un monasterio con deuda existente, la condición patrimonial se "agrava" si la cantidad de los activos netos líquidos del monasterio después del nuevo endeudamiento es menor que la que tenía después del préstamo anterior.

² Límites de la Sede Apostólicas: 2004: Canadá \$ 4,294,330 CD; México \$ 400,000 US; Puerto Rico \$ 250,000 US; Estados Unidos \$ 5,000,000 US.

³ El patrimonio estable incluye todos los bienes inmuebles contiguos al monasterio y cualquier otra propiedad real designada como patrimonio estable por el capítulo monástico

NTF 9. Si el valor del patrimonio estable a alienar excede el monto definido por la Sede Apostólica, el Abad también debe obtener la aprobación del Presidente, con el consentimiento de su Consejo, y de la Congregación para Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (D 34.3.2).

NTF 10. Si arte precioso que tiene valor histórico o un artículo dado al monasterio como resultado de un voto debe ser alienado (enajenado), el Abad debe obtener el consentimiento del capítulo monástico, del Presidente, con el consentimiento de su Consejo, y de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (D 34.3.2).

E. AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEL PRESIDENTE Y SU CONSEJO

NTF 11. En casos urgentes y para el bien del monasterio, el Presidente, con el consentimiento de su Consejo, puede imponer normas financieras restrictivas inmediatas a un monasterio, incluyendo normas relativas al endeudamiento y la concesión de arrendamientos (D 115.2.7 y D 125.2.4)

NTF 12. El Presidente, con el consentimiento de su Consejo, puede imponer normas restrictivas a un monasterio cuyos informes financieros indiquen que durante tres años consecutivos el monasterio ha incurrido en una pérdida financiera (déficit) en los fondos operativos antes de producirse una transferencia voluntaria hacia o desde cualquier otro fondo (D 115.2.7 y D 125.2.4).

NTF 13. A pesar de la imposición de normas financieras restrictivas, el Presidente, con el consentimiento de su Consejo, aún puede autorizar un gasto extraordinario que aumenta la deuda, después de examinar una proyección escrita demostrando la viabilidad de la amortización de la deuda total.

NORMAS DE AUTORIDAD ESPECIAL DEL PRESIDENTE Y SU CONSEJO

**de la
Congregación Americana-Casinense
de Monasterios Benedictinos**

(Aprobado por el cuadragésimo octavo (48) capítulo general en junio de 2004)

Por razones muy graves y por el bienestar de una comunidad que se ve afectada por falta de liderazgo, personal o recursos materiales, el Presidente y su Consejo, actuando colegialmente, pueden

1. Aplazar la elección de un abad y nombrar un administrador temporal en las mismas condiciones que en D 17.1.
2. Suspender el derecho de un monasterio de recibir candidatos para formación y aceptar la profesión de miembros.
3. Imponer restricciones financieras a un monasterio.

Una norma puede ser impuesta sólo después de una visita pastoral o una visita del Presidente y por lo menos un miembro de su Consejo.

Se puede imponer una norma por un período de hasta tres años, al cabo del cual habrá una visita para determinar si la imposición de la norma debe continuar.

Durante el período de imposición de una norma, el Presidente buscará recursos que puedan ayudar al monasterio.

Si las circunstancias especiales de una comunidad requieren la imposición de una norma, la frecuencia de las visitas queda a discreción del Presidente.

NORMAS PARA LA COMPENSACIÓN DE MONASTERIOS QUE PROVEEN ADMINISTRADORES

1. Una comunidad que reciba a un administrador de otro monasterio será responsable de él durante el tiempo que dura su servicio y responderá por sus necesidades básicas, tales como alojamiento, servicio de salud, prestaciones sociales, gastos de viaje para visitar su propio monasterio hasta dos veces al año. Y también cubrir los gastos ordinarios lo mismo que se hace con los demás monjes de la comunidad.

2. Además, un monasterio que proporcione un administrador recibirá un estipendio monetario mensual de \$ 2.000, ya sea del monasterio al que se le presta el administrador, o de la Congregación, o una parte uno y la otra el otro, como sigue.

A. El monasterio que requiere de un administrador debe pagar, de acuerdo a sus capacidades, cualquier porcentaje de la suma mensual establecida. Esta cantidad será determinada, después de un diálogo con el monasterio, por el Presidente luego de haberlo consultado.

B. Cualquier porcentaje del pago mensual que está por encima de las capacidades del monasterio que requiere del administrador será, en cada caso, pagado por la Congregación.

C. En los años en que la Congregación sea responsable de estos pagos, el Presidente, con el consentimiento de su Consejo, aumentará en una cantidad apropiada la contribución anual que cada monasterio debe pagar a la Congregación, previsto, sin embargo, que el suplemento añadido para la compensación de un administrador no será cobrado a ningún monasterio que esté suministrando actualmente un administrador.

3. La determinación precisa de la compensación pagada por un administrador se hará a través del diálogo entre el Presidente y el Abad del monasterio que suministra al administrador. La compensación que se determine será pagada por el monasterio que solicita el administrador, por el Presidente o en partes por cada uno, por cada mes completo durante el tiempo que el administrador ejerza jurisdicción, a partir del mes en que asuma su cargo.

4. Los ajustes al estipendio monetario mensual se harán de vez en cuando por el Presidente con el consentimiento de su Consejo, de acuerdo a los factores económicos actuales.

5. Pueden adoptarse disposiciones similares en el caso de los monjes que son prestados a otras comunidades para servir en otras funciones, tales como cargos financieros o directores de formación. La compensación podrá ser ajustada por el Presidente, con la asesoría de su Consejo y en diálogo con los respectivos superiores, que corresponda a los servicios prestados.

6. Los monjes que son prestados a otra comunidad para el servicio en un apostolado escolar deben ser pagados por la institución de acuerdo con las cualificaciones del monje y las disposiciones de la escala salarial de la institución.

7. En caso de supresión de un monasterio y eventual liquidación y distribución de sus bienes, se tendrá en cuenta el pago o devolución a otros monasterios por los servicios prestados antes y durante el proceso de disolución.